

REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

Propuesta de reforma del artículo 9° de la Ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Michoacán

Autor: Silvia Pérez Romero

**Tesis presentada para obtener el título de:
Licenciado en Derecho**

**Nombre del asesor:
Sebastián Soto Hernández**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar, organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación "Dr. Silvio Zavala" que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo "Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada", se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.





UVAQ

M.R.

UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA

FACULTAD DE DERECHO

ACUERDO DE VALIDEZ OFICIAL: LIC. 990806
DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 1999.

CLAVE: 16PSU00461

“PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

SILVIA PÉREZ ROMERO

ASESOR:

LIC. SEBASTIÁN SOTO HERNÁNDEZ.



T2657



UVAQ M.R.

UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA

FACULTAD DE DERECHO

ACUERDO DE VALIDEZ OFICIAL: LIC. 990806

DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 1999.

CLAVE: 16PSU0046I

“PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 9o DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

SILVIA PÉREZ ROMERO

ASESOR:

LIC. SEBASTIÁN SOTO HERNÁNDEZ.

CIUDAD HIDALGO MICHOACAN, 22 DE JUNIO DE 2011.

AL DIRECTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO. Lic. Miguel Ángel por el apoyo incondicional que recibí durante estos cinco años aun así estoy segura que ahí no culmina su labor por qué no se comportó sólo como un director sino como un amigo con el cual siempre contaré.

A LOS DIRECTIVOS DE ESTA INSTITUCIÓN. Por las facilidades dadas a lo largo de este proceso educativo y que culminó hoy con una gran satisfacción y gran orgullo de haber pertenecido a la familia UVAQ.

A MIS COMPAÑEROS DE LA CARRERA. Por ayudarme y brindarme su amistad incondicional, al compartir una parte de su vida enseñarme que en un salón de clases no solo se estudia sino que se comparte una vida con alegrías y tristezas la pena de uno es la tristeza del grupo y de igual forma disfrutamos con gran entusiasmo las alegrías, los triunfos de uno son los triunfos de todos.

A TODAS Y A CADA UNA DE LAS PERSONAS. Que me acompañaron todos los momentos importantes en mi vida que compartimos juntos, aunque estoy segura que no serán los últimos, cierro un ciclo importante en mi vida universitaria a todos los llevaré siempre en mi corazón y pensamiento.

GRACIAS

INTRODUCCIÓN

Los servidores públicos tienen la obligación para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento dará lugar a que se les apliquen las acciones que correspondan.

Los Servidores Públicos abusan de su poder en contra de la población violentando los derechos fundamentales de todo individuo en diversas formas, que por su conducta se clasifican en activa y pasiva.

No existen medios reales para sancionarlos dado que la ley está en caminata a protegerlos, si legislaran en forma contraria atacarían su naturaleza, en la actualidad necesitamos soluciones y no demagogia.

Nuestro objetivo es el de analizar la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, en relación con la impunidad que se crea en el momento que el Servidor Público se separa del cargo comisión o encargo, antes y durante Juicio Político

Conocer las facultades de los Servidores Públicos, y sus funciones, los delitos en los que incurren estos, revisar el procedimiento que se sigue en la Declaración de Procedencia.

En el Capítulo Primero, se habla del Fuero su historia, la naturaleza jurídica, su regulación constitucional y legal, las especies de este como lo son el constitucional, militar, así como la inmunidad, tipos de inmunidades como son la inmunidad diplomática y la inmunidad de los legisladores.

En el Capítulo Segundo, se describen los delitos en que incurren los servidores públicos, en ejercicio de sus funciones públicas, como lo es revelación de secretos, cohecho, peculado, concusión, anticipación, prolongación además de abandono de funciones públicas, coalición de servidores públicos o comisionados, infidelidad en la custodia de documentos, abuso de autoridad, enriquecimiento ilícito todos y cada uno de estos con sus penas que contempla el Código Penal del Estado de Michoacán.

Capítulo Tercero, Juicio Político trata de como procede el Juicio Político por las violaciones graves a la constitución y a las leyes federales que de ella emanen así, como el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Y en el Capítulo Cuarto, procedimiento para la Declaración de Procedencia cuando se presente denuncia o querrela por los particulares o por requerimiento del Agente del Ministerio Público, cumpliendo los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal.

A fin de que pueda contemplar la figura de la separación de los Servidores Públicos, antes y durante el Juicio Político, se presenta una propuesta de Reforma en el artículo 9o de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

ÍNDICE

	Pág.
AGRADECIMIENTOS.....	I
INTRODUCCIÓN.....	III
ÍNDICE.....	V

CAPÍTULO I

EL FUERO

1.1 HISTORIA DEL FUERO.....	1
1.1 En España.....	1
1.1.2 En la Nueva España.....	2
1.1.3 En el México Independiente.....	3
1.1.4 En la Constitución de 1824.....	4
1.1.5 En las Siete Leyes Constitucionales de 1836.....	5
1.1.6 En la Constitución De 1857.....	7
1.1.7 En la Constitución de 1917.....	7
1.2 Definiciones e Interpretaciones del Término "Fuero".....	8
1.2.1 Definición de la Real Academia.....	8
1.2.2 Definición Jurídica.....	8
1.2.3 Interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	8
1.2.4 Interpretación del concepto "fuero", para efectos de esta investigación...9	
1.3 REGULACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.....	10
1.4 ESPECIES DE FUEROS.....	18
1.4.1. El Fuero Constitucional.....	19
1.5 INMUNIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.....	23
1.5.1 Inmunidad Diplomática.....	23
1.5.2 Inmunidad de los Legisladores.....	24

CAPÍTULO II

DELITOS EN QUE INCURREN LOS SERVIDORES PÚBLICOS

2.1 DELITOS COMETIDOS DE ACUERDO A LA CONSTITUCIÓN DE 1917.....	28
2.2 DELITOS COMETIDOS DE ACUERDO A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.....	29
2.3 DELITOS COMETIDOS DE ACUERDO A LA CONSTITUCIÓN DE MICHOACÁN.....	30
2.4 DELITOS CONTEMPLADOS EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.....	31
2.4.1 Revelación de Secretos.....	31
2.4.2 Cohecho.....	32
2.4.3 Peculado.....	33
2.4.4 Concusión.....	34
2.4.5 Anticipación, Prolongación y Abandono de Funciones Públicas.....	34
2.4.6 Coalición de Servidores Públicos o Comisionados.....	35
2.4.7 Infidelidad en la Custodia de Documentos.....	35
2.4.8 Abuso de Autoridad.....	36
2.4.9 Enriquecimiento Ilícito.....	38

CAPÍTULO III

JUICIO POLÍTICO

3.1 HISTORIA DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLÍTICO.....	40
3.2 PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLÍTICO DE ACUERDO A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ACTUAL.....	41
3.3 PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLÍTICO DE ACUERDO A LA LEY	

DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.....	49
---	----

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

4.1 HISTORIA DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA.....	60
4.2 PROCEDIMIENTO DE ACUERDO A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.....	61
4.3 PROCEDIMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA, DE ACUERDO A LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN.....	65
4.4 PROCEDIMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN..	67
4.5 PROPUESTA DE REFORMA DE TESIS.....	69
CONCLUSIÓN.....	VIII
BIBLIOGRAFÍA.....	IX
ANEXOS.....	XI

CAPITULO I

EL FUERO

1.1. HISTORIA DEL FUERO

Originalmente el Fuero, consistió en un privilegio que los Reyes concedían a ciertas personas. Posteriormente obtuvo el significado de "Orden" o "Excepción".

El Fuero surgió como institución en el Derecho Medieval Inglés en 1341 el Parlamento ante el crecimiento del Poder de los Comunes, ordenaba que los miembros fueran solo juzgados por sus pares, por los delitos no oficiales, esta garantía parlamentaria se origino en el salvoconducto que el Rey, concedía a sus vasallos para asistir a las asambleas y regresar sin ser molestados en su persona y propiedades.

1.1.1 En España

En el año 711 se produjo en la Península Ibérica la primera invasión de los musulmanes procedentes de África del Norte. Las tensiones entre los invasores y los cristianos, trajo consigo como consecuencia la Reconquista o también llamada "Conquista Cristiana", que fue el proceso histórico en que los Reinos Cristiano buscaron el control de la Península que estaba en el poder de los moros. Este enfrentamiento tuvo lugar entre los años 722 a 1492.

Debido a la anarquía causada por la reconquista fue necesario halagar a quienes aceptaran poblar determinadas regiones de la Península para lo que se les otorgaron Privilegios, Concesiones y Mercedes Reales a las villas.

Por lo tanto en el Derecho Español, se identificó el Fuero con privilegios, es el vocablo que en Derecho Procesal tiene una excepción técnica al aplicarse a las jurisdicciones especiales originadas en el Artículo 1215, en la Carta Magna Inglesa que consagró el principio de Juicio por Pares. Significó en España y en la Nueva España, una justicia privilegiada a determinada clase social.

1.1.2 En la Nueva España

El Sistema de Fueros, como Privilegios, se trasladó con la representación de la Corona Española a los territorios conquistados. En la Nueva España existió un régimen de fueros que se multiplicaron sucesivamente por todo el territorio.

Llegaron a contarse 15 Fueros Especiales en la Ordenanza de Intendentes o Real Cédula de 1786, nacen las inmunidades y los Fueros adquirieron un gran significado multiplicándose en el territorio; en el Virreinato creció la desigualdad al crear Tribunales Especiales.

La Ordenanza de Intendentes reúne en un solo texto las disposiciones dispersas existentes y para evitar que reinara la anarquía se toma de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano el Principio de Igualdad Social borrando barreras y privilegios que abundaban en la Nueva España.

En la Constitución de Cádiz de 1812 los Fueros son abolidos, la Constitución de Gaitana conservo el Fuero de Senadores y Diputados a Cortes y de los Cuerpos de Casa Real, los Militares velaban por la protección del Rey sus miembros eran juzgados por Tribunales Especiales con arreglo a procedimientos privativos y con derecho apelación ante el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

El Fuero de los Diputados y Senadores, consistió en la inviolabilidad de sus personas por opiniones expresadas en el desempeño de sus funciones, solo podrían ser juzgados por el Tribunal de Cortes, durante las sesiones y un mes después de concluidas no podían ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas.

1.1.3 En el México Independiente

En plena guerra de independencia, no se contaba con la estabilidad y seguridad suficientes para el adecuado cumplimiento de sus fines; el acoso de los realistas obligó el traslado del Congreso a la ciudad de Apatzingán; desde ahí, los legisladores trashumantes emiten y sancionan el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana 1814*, documento histórico reconocido como la primera Constitución de México.

Dicho decreto, dispuso en su Artículo 59 que los Diputados eran inviolables por sus opiniones, se sujetarían a Juicio de Residencia que les tocara en la Administración Pública.

Además podían ser acusados durante su diputación en forma prevista en sus reglamentos por los delitos de herejía, apostasía, los delitos de Estado que eran infidencia o abuso de confianza, concusión (exacción arbitraria hecha por un funcionario público en provecho propio) y dilapidación del erario público.

Los tres integrantes del Supremo Gobierno quedaban también sujetos al Juicio de Residencia, pero durante el ejercicio de su encargo sólo podían ser acusados por los delitos señalados para los Diputados y por detención arbitraria, al igual que los miembros del Supremo Tribunal de Justicia y los Fiscales.

1.1.4 En la Constitución de 1824

La Constitución de 1824 estableció la inviolabilidad de los representantes en su libertad de expresión y no podían ser acusados desde el día de su elección y dos meses después de haber concluido su desempeño, ante la Cámara respectiva previa formación de la causa por dos tercios de sus miembros, podían suspender al funcionario acusado en el ejercicio de su cargo para que respondiera ante el Tribunal Competente.

El Presidente de la República, podía ser acusado ante las Cámaras por los delitos de: traición a la independencia nacional, forma de gobierno, cohecho, soborno, actos dirigidos a impedir las elecciones de los Poderes Federales, evitar que las Cámaras desempeñaran sus facultades legales, las acusaciones se podían realizar durante el Ejercicio del Cargo, un año después contado desde que cesara en sus funciones, responder por otros delitos que haya cometido durante su empleo.

El Vicepresidente de la República solo podía ser acusado por cualquiera de los delitos cometidos durante los cuatro años que durara en el cargo ante la Cámara de Diputados. Los Miembros de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios de Estado podían ser acusados en cualquiera de las dos Cámaras durante su cargo.

Contempló los Principios del Derecho Inglés en el Sistema Parlamentario Estadounidense los Miembros del Parlamento eran libres en todo momento de persecuciones y pesquisas por las expresiones que hayan hecho en Asamblea, ser maltratado de hecho, palabra o por escrito.

Sus mujeres, las personas de su comitiva no podían ser perseguidos civilmente, por la vía de arresto personal, apresado en la ejecución de una sentencia que se pronunciara antes de la existencia de este privilegio, ser

llamados, emplazados ante los Tribunales, ser convocado como Jurado o Testigos, embargados sus bienes.

El Mandamiento de Prisión era nulo contra cualquiera de los funcionarios, cuando caía en prisión existía una figura jurídica que los protegía el Mandamiento de *Habeas Corpus* “proviene del latín *corpus ad subiiciendu*”; “que tengas tu cuerpo para exponer”, “tendrás tu cuerpo libre”; nace en la antigüedad, cuando una persona era privada de su libertad sin justificación significaba "Traedme el cuerpo" tutela dos derechos fundamentales, la libertad individual de movimiento y la vida”¹

Era expedido por el Juez, o una orden dada de la Cancillería, el Tribunal que tuviera el conocimiento de dicho mandamiento de arresto estaba obligado a respetarlos en caso de prisión ilegal podía interponer el recurso de apelación de los actos ante los Tribunales Superiores. En Inglaterra el Privilegio Parlamentario consistía en el derecho de no ser arrestado durante el tránsito y regreso del domicilio, quedaba exento de todas las órdenes judiciales mientras el común de los ciudadanos debían someterse a ellas, las personas que no lo respetaran se les sancionaba con arresto personal.

1.1.5 En las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

En los años treinta del siglo XIX, el cambio en el rumbo de la política de Antonio López de Santa Anna, traería resultados funestos para la República. La derogación de la legislación reformista impulsada por don Valentín Gómez Farías produce un grave retroceso rumbo al conservadurismo, al mismo tiempo que se asestaba un duro golpe al federalismo que con tanto esfuerzo se intentaba construir.

¹ <http://es.wikipedia.org/wiki/Habeascorpus>.

México adopta entonces la estructura de una República Central sustentada en el complejo legislativo conocido como las Siete Leyes Constitucionales, el cual quería restaurar el poder de las clases privilegiadas.

Las nuevas leyes establecen un Poder Supremo Conservador, con autoridad y prerrogativas superiores a los tres poderes clásicos del régimen republicano, incluso, este Poder Supremo, sólo respondía de sus actos ante Dios.

Este conjunto de leyes, originaron el sistema que actualmente rige para juzgar a los altos funcionarios; la tercera de esas leyes disponía: "En los delitos comunes, no se podrá intentar acusación contra el Presidente de la República ni contra los senadores, sino ante la Cámara de Diputados. Si el acusado fuese diputado, ante la de Senadores. En los delitos oficiales, la Cámara de Diputados, ante quien debe hacerse la acusación, declarará si ha lugar o no a ésta. En caso de ser los delitos oficiales, dos de sus miembros sostendrán la acusación ante el Senado."

Los Proyectos de 1842, Las Bases Orgánicas de la República Mexicana, 1843 y El Acta de Reforma de 1847 no modificaron el Fuero sigue como privilegio.

Benito Juárez al promulgar la Ley del 23 de Noviembre de 1855 se suprimieron los Fueros de Privilegios, subsistieron el Militar, el Constitucional y el de la Imprenta.

Mientras se elaboraba la Constitución de 1857 rigió el Estatuto Provisional Orgánico de la República Mexicana, donde se reafirmó la inviolabilidad de los Diputados por sus opiniones y se mantuvo el procedimiento especial creado por el centralismo para el Juicio Político, por cualquier falta o abuso cometido en el ejercicio de su encargo por los Secretarios de Estado, los

Jueces de Distrito y los demás funcionarios públicos de elección popular, así como para enjuiciar al Presidente de la República, quien solamente podía ser acusado por delitos graves del orden común.

1.1.6 En la Constitución de 1857

El Constituyente de 1857 sin preocuparse de examinar los delitos oficiales cometidos por los altos funcionarios de la federación quedarían sujetos al Juicio Político, otorgándole la facultad al Gran Jurado para que determinara los delitos, del orden común como: traición a la patria, ataques directos a la Constitución y malversación de fondos públicos, se otorgó el Fuero Constitucional, subsistió el Juicio Político.

El Fuero, de los Altos Funcionarios operó en contra de los delitos comunes y los oficiales que cometieran en el ejercicio de su cargo. Decretó la separación de sus funciones por los delitos cometidos.

1.1.7 En la Constitución de 1917.

En la Constitución de 1917, no se altera el sistema para juzgar a los altos funcionarios, Carranza hace observaciones en el Proyecto de la Constitución; proponía adicionar los delitos en los que podría incurrir el Presidente de la República, las violaciones a la Constitución, al considerarlo un ciudadano común y responder a sus faltas, la propuesta fue desechada, se mantiene el Juicio Político, serán responsables por las violaciones a esta constitución y a las leyes federales que de ella emanen, por el manejo indebido de recursos y fondos federales, cometidos por los Servidores Públicos que menciona el Artículo 110 Constitucional, salva guarda la División de Poderes.

1.2 DEFINICIONES E INTERPRETACIONES DEL TÉRMINO “FUERO”

1.2.1 Definición de la Real Academia

Se deriva del latín forum-foro, significa cada uno de los privilegios, prerrogativas y excepciones que se concede a una provincia, a una ciudad o a una persona, derecho moral que se reconoce a ciertas actividades, principios, virtudes, por su naturaleza, defiende la poesía; el arte; la justicia; y la razón.

1.2.2 Definición Jurídica

Se usa para referirse a compilaciones o conjunto de Leyes, Fuero Juzgo, Fuero Real etc., para señalar privilegios que originan las condiciones sociales de las personas. Alude a un conjunto de órganos jurisdiccionales encaminados a beneficiar determinados círculos sociales quienes quedan fuera de las jurisdicciones ordinarias.

1.2.3 Interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No obstante que la palabra fuero tiene varias acepciones, la interpretación histórica y sistemática del Artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite concluir que la proscripción que realiza de los fueros, se refiere a la prohibición del establecimiento de jurisdicciones o esferas competenciales, en función a la situación social de determinadas personas o corporaciones.

El Fuero de Guerra subsiste, el Fuero Constitucional conserva la independencia y autonomía de los principales funcionarios de los Poderes Federales, procediendo a su desafuero para que queden a disposición de la justicia ordinaria.

1.2.4 Interpretación del concepto “fuero”, para efectos de esta investigación.

De acuerdo a la temática de este trabajo de investigación, se debe asumir que Fuero, es el conjunto de prerrogativas de que gozan los altos funcionarios a que alude el Artículo 110 de nuestra constitución. Dichas prerrogativas les conceden a estos funcionarios, desempeñarse en condiciones de independencia, inviolabilidad e inmunidad mientras dure su encargo, la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicha conceptualización la podemos desglosar como sigue:

1.- CONJUNTO DE PRERROGATIVAS: Los altos funcionarios de la Federación gozarán de inmunidad para ejercer sus facultades, es necesario desaforarlos para ser juzgados penalmente, para salvaguardar la independencia e inviolabilidad de su gestión.

2.- ALTOS FUNCIONARIOS: Los Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejeros de la Judicatura Federal, Secretarios de Despacho, Jefes del Departamento Administrativo, Diputados de la Asamblea del Distrito Federal, Jefe de Gobierno de Distrito Federa, Procurador Federal de la República, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, Consejero Presidente. Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Magistrados del Tribunal Electoral, Directores Generales y sus equivalentes de los Organismos Descentralizados Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a estas y Fideicomisos Públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y en su caso los Miembros de las Judicaturas Locales. (Para tener una mejor comprensión de estas se complementa con las establecidas en los anexos 1.1 cargos que se desempeñan en la Administración Pública).

3.- INDEPENDENCIA, INVOLABILIDAD E INMUNIDAD: Prerrogativas que gozan los funcionarios permitiéndoles desarrollar sus atribuciones sin temer represalias o acusaciones temerarias.

4.- PRIVACIÓN DE PRERROGATIVAS AUTORIZADAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN: El enjuiciamiento de un funcionario de alta jerarquía se inicia con el procedimiento ante el Congreso de la Unión mediante las dos figuras jurídicas que son el Juicio Político y la Declaración de Procedencia, se tienen que agotar estas etapas, al no proceder el Desafuero puede ser perseguido penalmente al término de su función tienen un año a tres años dependiendo la gravedad del delito cometido durante sus funciones y mientras no prescriba la acción penal en su contra.

El Fuero, protege la Autonomía del Poder al que pertenecen los Servidores Públicos, los altos Funcionarios Federales, para que sean enjuiciados se necesita la aprobación y consentimiento del Congreso de la Unión por ejemplo, los Gobernadores si fueran detenidos en cualquier momento debido a un Poder Judicial que busca imponerse dejaría indefenso al Poder Ejecutivo dejándolo en grandes problemas privándolo de un elemento clave para desarrollar sus facultades.

1.3 REGULACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Los privilegios y facultades de los que gozan los Servidores Públicos son conferidos constitucional y legalmente, de esta forma, mediante Juicio Político o

Declaración de Procedencia, se les aplican las sanciones que correspondan, remitiéndolos a las autoridades competentes para que se les juzgue penalmente o bien se les declare inocentes y se les restituyan en el ejercicio de sus funciones, debemos de tener en cuenta que solo cuando se encuentren en ejercicio de su cargo, empleo, o comisión o un año después de haber concluido sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, por lo que consideramos analizarlos y desglosarlos a continuación estos son:

Los Artículos Constitucionales, que se describen a continuación son la base y el origen que consagran los privilegios y facultades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 61: Los Diputados y Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al Fuero Constitucional de los miembros de las mismas y por la inviolabilidad del recinto en donde se reúnan a sesionar.

ARTÍCULO 62: Los Senadores y Diputados propietarios durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados del que disfrute sueldo, sin Licencia previa de la Cámara respectiva, pero entonces cesaran en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación.

Las mismas reglas se observaran con los Diputados y Senadores Suplentes, cuando estén en ejercicio. La infracción de esta disposición se castigará con la pérdida del carácter de Diputado o Senador.

ARTÍCULO 108: Son Servidores Públicos los Representantes de Elección Popular, Miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial

del Distrito Federal, Funcionarios y Empleados, en general a toda persona que desempeñe un Cargo Empleo o Comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal. Así como a los Servidores Públicos de los Organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados de las Legislaturas Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los Miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las Leyes Federales, por el manejo indebido de recursos y fondos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán en los términos del primer párrafo de este Artículo, para los efectos de sus responsabilidades el carácter de Servidores Públicos de quienes desempeñen empleo cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

ARTÍCULO 109: El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad a las siguientes prevenciones:

I.-Se impondrán, mediante Juicio Político las sanciones a los Servidores Públicos, en ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que

redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede Juicio Político por la mera expresión de ideas.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier Servidor Público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III.-Se aplicaran sanciones administrativas a los Servidores Públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Las Leyes determinaran los casos y las circunstancias en los que deba sancionar penalmente por causas de Enriquecimiento Ilícito a los Servidores Públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por si o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las Leyes Penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de otras penas que correspondan. Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la representación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente Artículo.

ARTÍCULO 110: Podrán ser sujetos de Juicio Político los Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejeros de la Judicatura Federal, Secretarios de Despacho, Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno

del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, Consejero Presidente:

Los Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Magistrados del Tribunal Electoral, Directores Generales y sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades y asociaciones Asimiladas a estas y Fideicomisos Públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, solo podrán ser sujetos de Juicio Político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las Leyes Federales que de ella emanen, el manejo indebido de Fondos y Recursos Federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicara a las Legislaturas Locales para, que en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del Servidor Público y en su inhabilitación para desempeñar sus funciones, empleo, cargo o comisiones de cualquier naturaleza en el Servicio Público. La aplicación de las sanciones le corresponde a la Cámara de Diputados procederá la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de sus Miembros presentes en sesión después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores erigida en Jurado de Sentencia aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado. Las

declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

ARTÍCULO 111: Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, Consejeros de la Judicatura Federal, Secretarios de Despacho, Jefes de Departamento Administrativo, Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procurador General de la República y el Procurador General del Distrito Federal, Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de los delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarara por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si La resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión de un delito continúe su curso cuando haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que si ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúe con arreglo a la ley, por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, en este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, Miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, seguirá el mismo procedimiento establecidos, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las

Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como correspondan.

Las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y Senadores son inatacables. El efecto de la declaración dará lugar a proceder en contra del inculcado será separado de su encargo en tanto este sujeto a proceso penal. Si este culmina en sentencia absolutoria el inculcado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuera condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo no se condenara al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen en contra de cualquier Servidor Público no se requerirá de Declaración de Procedencia. Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

ARTÍCULO 112: No se requerirá de Declaración de Procedencia, de la Cámara de Diputados cuando algún Servidor Público cometa algún delito durante el tiempo en que se encuentre separado del cargo. Si el Servidor Público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, se procederá de acuerdo a este Artículo.

ARTÍCULO 113: Las Leyes de Responsabilidades Administrativa de los Servidores Públicos determina las obligaciones para salva guardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones,

empleo, cargo y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación así como sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable así como los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, no podrá exceder de trestantos de los beneficios obtenidos por los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños, que con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización con forme a las bases y límites y procedimientos que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 114: El procedimiento de Juicio Político solo podrá iniciarse durante el periodo en el que el Servidor Público desempeñe su cargo, un año después las sanciones correspondientes se aplicaran en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por los delitos cometidos durante el tiempo de encargo por cualquier Servidor Público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años.

Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el Servidor Público desempeñe alguno de los encargos ya establecidos en la Ley señalara los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencias de los actos u omisiones, cuando estos fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

1.4 ESPECIES DE FUEROS

La Constitución toma en cuenta dos tipos de Fuero, 1. Personal: cuando recae sobre un número determinado de personas; 2. Real: coalición de órganos jurisdiccionales creados para atender los reclamos de justicia de un grupo específico de individuos.

El Artículo 13 Constitucional establece que ninguna persona o corporación puede tener Fuero esto significa que ninguna corporación gozará de un conjunto de privilegios exclusivos, pero sin embargo la propia Constitución Federal autoriza el Fuero Real, el de Guerra que alude a un conjunto de organismos jurisdiccionales erigidos para juzgar casos específicos, y en los que estén implicados los militares.

La Primera Sala de la Corte ha considerado que: La subsistencia del Fuero de Guerra establecido en el Artículo 13 Constitucional es una excepción no es una consideración especial el personal militar a su jerarquía, es de orden público de especial disciplina garantiza la paz y el bienestar nacional que exige una violenta rápida intervención de mayor conocimiento capacidad para su preparación adecuada, para juzgar por la Ley Militar; el Fuero y el Tribunal no son a favor del acusado.

Los Tribunales Militares son competentes conocen los delitos del orden militar que realicen los miembros del ejército, declaran si un hecho es o no delito de la competencia del Fuero de Guerra, les corresponde declarar la inocencia o culpabilidad de las personas y aplicar las penas que las leyes señalen. El Artículo 57 del Código de Justicia Militar indica los delitos cometidos en contra de la disciplina militar, establece los delitos del orden común o federal, los delitos cometidos por militares en servicio, en territorio sitiado o sujeto a la ley marcial, frente a tropa formada o ante la bandera.

La Jurisdicción de los Tribunales Militares no es aplicable a los civiles cuando se cometa un delito del orden militar estén implicados un soldado y un civil. El civil no puede ser juzgado por un Tribunal Militar solo puede ser juzgado por un Tribunal del orden común, por el carácter federal que ostentan los delitos militares sería un Juzgado de Distrito. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece:

I.- El Artículo 113 Constitucional prohíbe que los civiles sean juzgados por los Tribunales Militares;

II.- Las personas pertenecientes al ejército solo pueden ser juzgadas por los Tribunales del Fueros de Guerra en cuanto a los delitos del orden militar se refieran, y

III.-En la comisión de un delito del orden militar en que concurren militares y civiles, los Tribunales del Orden Común debe de conocer del proceso, y los Tribunales del Fuero de Guerra del que se les instituya a los militares.

1.4.1. El Fuero Constitucional

El Fuero Constitucional se concreta en la facultad de no comparecer ante un Juez Ordinario, ya que al carecer de jurisdicción para juzgar al reo, necesita de consentimiento previo para enjuiciarlo, lo considera un sujeto capaz de responsabilidad criminal lo que finalmente sería una limitación a la actividad del órgano jurisdiccional ordinario con facultades para juzgar al reo, porque solo puede juzgar un órgano especial distinto al de los Tribunales Ordinarios en este primer supuesto el Fuero recibe el nombre de Juicio Político.

El segundo supuesto se requiere de un consentimiento previo para enjuiciarlo de donde se desprende el Procedimiento Administrativo este: Incluye

la inmunidad la falta de personalidad penal, protege a un sujeto penalmente capaz, limita la jurisdicción ordinaria, la doctrina le da el nombre de Juicio Político cuando se concreta a una autorización para enjuiciar al reo, no es Fuero sino un procedimiento administrativo previa sala actividad jurisdiccional llamada Fuero Licencia para enjuiciar.

El Fuero Constitucional, es el derecho que tienen los funcionarios de la Federación, antes de ser juzgados por la comisión de un delito ordinario, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión resolverá sobre la procedencia del mencionado proceso penal, los Diputados y Senadores así como a los demás sujetos de responsabilidad política, solo pueden ser juzgados penalmente previa declaratoria de procedencia.

El Fuero, surgió como institución en el Derecho Medieval Inglés en 1341 el Parlamento ante el crecimiento del Poder de los Comunes, ordenaba que los miembros fueran solo juzgados por sus pares, por los delitos no oficiales, esta garantía parlamentaria se origino en el salvoconducto que el Rey concedía a sus vasallos para asistir a las asambleas y regresar sin ser molestados en su persona y propiedades.

Las legislaciones extranjeras han conservado esta institución, regulando el Juicio Político y la prerrogativa concedida a los legisladores de no ser arrestados durante el periodo de sesiones, sin previa licencia de la Asamblea.

En el Derecho Mexicano ambas figuras se unen en el Fuero Constitucional, que da lugar a dos clases de procedimientos los concernientes a los delitos oficiales o comunes. En relación a los primeros, no se procederá contra el delincuente sin previa declaración del Congreso de haber lugar de formación de causa; en cuanto a los segundos, el Fuero consiste en que la responsabilidad oficial sea juzgada por jurados compuestos por los altos cuerpos políticos.

El Fuero Licencia para enjuiciar se tiene que examinar en base a los Principios Rectores de la Garantía Parlamentaria consistente en no enjuiciar ni aprehender a los Miembros de las Cámaras, el Fuero-Juicio-Político, es *impeachment* inglés.

El *Impeachment* figura del Derecho anglosajón en Estados Unidos y Gran Bretaña puede procesar a un alto cargo público. El Parlamento debe aprobar el procedimiento encargarse del juicio debe ser acusado ante la Cámara Alta. De una vez que el individuo ha sido objeto de este procedimiento tiene que enfrentarse a la posibilidad de ser condenado por una votación del Órgano Legislativo lo cual ocasionaría su destitución e inhabilitación para desempeñar funciones similares.

El *impeachment* significa bochorno, tiene origen en la Edad media, el parlamento inglés acuso al Rey y colaboradores por derrocharlos caudales públicos avergonzándolos, en español se les conoce como moción de censura, impugnación, impedimento, acusación pública o mejor conocido como Juicio Político. El Fuero, protege directamente el interés público para que el órgano colegiado sea inviolable beneficia a sus integrantes durante el desempeño de sus funciones, los miembros del congreso no pueden renunciar a este no se le considera un privilegio sino de una prerrogativa parlamentaria.

El Fuero y la licencia son diferentes, si pide licencia alguno de sus miembros a una de las Cámara para ausentarse sin ser sancionado, la licencia no lo priva al legislador del Fuero, este termina con la muerte del legislador, renuncie al cargo, se haya terminado el periodo del ejercicio de sus funciones, o simplemente porque no haya acudido el interesado a rendir protesta durante el termino de treinta días de acuerdo al Artículo 63 constitucional.

Existen tres categorías de los funcionarios que gozan del Fuero.

Primera; Los Senadores y Diputados del Congreso de la Unión para ellos el Fuero Constitucional inician desde el día de la elección, los Ministros de la Suprema Corte de la Nación, Secretarios de Despacho y Procurador General de la República, son responsables por los delitos del orden común, delitos faltas y omisiones cometidos durante el periodo de su encargo.

Ningún delito cometido durante su encargo queda excluido del Fuero, pueden ser perseguidos mediante el procedimiento establecido en la Constitución Federal para cada uno de ellos.

Segunda; Los Gobernadores de los Estados y los Diputados Locales responsables por las violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Federales. En la Constitución de 1857 en su Artículo 103, solo agregaba a los Gobernadores por infracciones a la Constitución y las Leyes Federales.

Tercera; El Presidente de la República durante el desempeño de su encargo puede ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común, tiene oposición constitucional en materia de responsabilidad mientras esta es absoluta para otros funcionarios, quienes responden por cualquier delito una vez desaforados para el Ejecutivo Federal se limita a los delitos de traición a la patria y los delitos graves del orden común.

La primera y tercera categorías de funcionarios previstas en la Ley Fundamental gozan de Fuero por violaciones a la Constitución y las Leyes Federales, y las autoridades federales solo podrán perseguirlos si son desaforados. La Constitución de cada uno de los Estado concede inmunidad a ciertos funcionarios locales, cuando cometa un delito tipificado localmente, lo hace en los actos que considera punibles, no respecto de los delitos constitucionales, es decir del orden federal como lo son el narcotráfico, portación de armas exclusivas del ejército, que pueda cometer el individuo

común los delitos en contra de la constitución solo los puede cometer los servidores públicos mencionados, señala a los funcionarios inmunes el Fuero Federal de Gobernadores y Diputados valen en todo el país frente a todas las autoridades federales por los delitos federales, y su fuero local solo vale por los delitos comunes dentro del estado donde rige la constitución que lo otorga

Es por eso que el Fuero Local de los funcionarios vale por delitos comunes solo dentro del Estado donde rige la Constitución de modo que no servirá el Fuero Local de un Funcionario Municipal frente a autoridades locales de otro Estado por los delitos comunes, ni frente autoridades Federales por los delitos federales.

1.5 INMUNIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Constitucionalmente el Fuero, otorgado a los Diputados y Senadores, por la que no serán objeto de persecución penal, es decir es la protección contra toda acción penal no pueden ser detenidos, procesados por la comisión de un delito, del que gozan los representantes de elección popular, durante el tiempo que dure su cargo, previa Declaración de Procedencia o Juicio Político, en el primer supuesto, se le quitan su en vestidura de Servidor Público destituido y sancionado poniendo lo a disposición de los Tribunales de Jurisdicción Común para que reciba la sanción correspondiente por el delito que haya cometido, en el segundo supuesto, opera por violaciones a la constitución y leyes federales que de ella emanen así, como el manejo indebido de fondos y recursos federales.

1.5.1 Inmunidad Diplomática

Es el beneficio de inviolabilidad que goza un diplomático sobre su persona en el país en donde reside se desempeña oficialmente, la exención de impuestos, jurisdicción civil y criminal respecto a los Tribunales Locales.

La Inmunidad Diplomática está regulada por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961. La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1964, regula los Derechos al Cónsul y cualquier funcionario consular reconocido oficialmente. Derecho que tienen los agentes diplomáticos a no ser llamados a juicio, toda vez que ningún tribunal de algún país determinado puede declararse competente para conocer de acciones intentadas en contra de un agente diplomático extranjero, un soberano extranjero o un Estado extranjero.

1.5.2 Inmunidad de los Legisladores

Artículo 61 Constitucional garantiza la independencia los Miembros del Poder Legislativo, aunque los Poderes Federales cooperen entre sí, ello no implica que sus miembros no gocen de la más completa libertad.

Las Cámaras deben de discutir los proyectos de ley con libre criterio y auxiliarse de los medios necesarios para normar su conducta.

Los legisladores asumen otro cargo, se limita su libertad de expresión y de acción de ahí que según el Diputado o Senador cometen una infracción, se hace acreedor a la sanción correspondiente. Los principios de inviolabilidad e inmunidad de los legisladores se deben a su labor como en muchas ocasiones son los críticos de gobierno deben estar seguros de expresar sus opiniones y de actuar con independencia, habida cuenta de protección que les dispensa la ley fundamental.

La inviolabilidad de opinión de los Diputados y Senadores, el Privilegio Legislativo consiste en la protección contra posibles ataques del Ejecutivo sus orígenes viene de los constantes enfrentamientos del Parlamento contra la Corona Inglesa en los siglos XVI y XVII el Poder Legislativo se reducía la inviolabilidad de los discursos y debates Parlamentarios. En México los

primeros golpes de Estado se dieron contra la existencia del Congreso como el ejecutado por Iturbide en 1822.

La doctrina Decimonónica precisó el concepto de inviolabilidad de las opiniones de los Parlamentarios. Para José María Lozano, esta inmunidad reconocer límites como los ataques a la vida privada y las incitaciones a delinquir por su parte Eduardo Ruíz expresaba que solo el pueblo a través de la opinión pública podía censurar las opiniones de los Legisladores.

La Ley estadounidense, tipifica como delitos la publicación de documentos confidenciales se cuestionó el alcance, de privilegios legislativos y la Corte Suprema Federal decidió en casos como aquellos no implican la inmunidad.

La necesidad de hacer respetar el Fuero de los congresistas, se impulsó desde un inicio de la vigencia de la Constitución de 1917, la inviolabilidad política de la expresión de las ideas, se ha extendido a todos los Servidores Públicos, se determina la improcedencia del Juicio Político, por la mera expresión de ideas. Por lo que responde a los actos Parlamentarios, sedé termina la posible procedencia del Juicio Político sin embargo la experiencia ha constatado que el congreso prefiere expulsar sumariamente a sus integrantes.

La inmunidad del legislador, intenta cumplir la función garantiza su total y absoluta libertad parlamentaria, es un instrumento protector de la integridad legislativa, es un instrumento jurídico del que fue dotado el Poder Legislativo por el Constituyente, lo ejercen los representantes de elección popular periódicamente, la inviolabilidad es una garantía de orden público que resulta irrenunciable para el Legislador.

Contempla la inmunidad Parlamentaria, prevé el Fuero Constitucional como una garantía procesal en materia penal, en el caso que un Diputado

Federal cometa presuntamente un hecho delictuoso lo que daría lugar a la Declaración de Procedencia ver si está en el caso o no de inmunidad parlamentaria.

En la materia penal, procedía a deducirse que no abarcaba la materia civil sin embargo no rige en materia civil así se expresa categóricamente si la reclamación jurisdiccional dirigida a un Diputado Federal es civil. Exclusivamente debe preponderar la inmunidad, sin tomar en consideración el Fuero de Procedibilidad, lo que no entraña impedimento alguno para demandarlo civilmente por actos que realice como particular.

La incompatibilidad Parlamentaria, la prohibición a Diputados y Senadores, durante el periodo de su encargo de desempeñar de cualquier otra comisión o empleo de la federación o de los Estados remunerados, salvo que se otorgue previa licencia. Los objetivos de la incompatibilidad Parlamentaria son:

1. Garantizar el cumplimiento del principio de división de poderes;
2. Asegurar y preservar la independencia y control político que el Poder Legislativo ejerce sobre el Poder Ejecutivo;
3. Evitar que los representantes populares distraigan su atención ocupaciones ajenas a su cargo.

Los principios plasmados son esencialmente los mismos que contempla el Artículo correlativo de la Constitución de 1857 en el figurar ciertas novedades:

- a) Establece que obtenida la licencia cese el legislador en sus funciones representativas durante el tiempo de la comisión o empleo;

b) Hacer extensible la incompatibilidad parlamentaria a los cargos y comisiones Estatales, y

c) Determinar que perderá el carácter representativo, quienes infrinjan lo dispuesto en el mencionado Artículo, alcanzando la pena a los suplentes cuando estuviesen en ejercicio.

La Licencia percibe que el Funcionario, se dedique a otro empleo o comisión, incompatible con las funciones protegidas por el Fuero, como sucede por Mandamiento Constitucional respecto Diputados y Senadores.

En estos casos la licencia, no es un permiso para desempeñar al mismo tiempo las funciones incompatibles, no está limitada a la duración de la licencia parlamentaria, los miembros del Poder Judicial en el Artículo 98 constitucional, in fine prevé que ninguna Licencia de los Ministros podrá exceder del término de 2 años.

Después de conocer las generalidades del Fuero, pasamos a revisar los delitos contemplados en el Código Penal del Estado de Michoacán, que son cometidos por los Servidores Públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

CAPITULO II

DELITOS EN QUE INCURREN LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Estos pueden ser del orden común o federal, de acuerdo a cada una de las legislaturas de cada Estado, serán las que determinaran los delitos del orden común en sus Constituciones y Códigos de las Legislaturas Locales, en cuanto a los delitos del orden federal las señalan la Constitución y las Leyes Federales que de ella emanen, a continuación se describirán de acuerdo a la legislatura aplicable a cada delito ya sea del orden federal o local.

2.1 DELITOS COMETIDOS DE ACUERDO A LA CONSTITUCIÓN DE 1917

La Constitución Federal en su Artículo 108, de acuerdo a este concede el carácter de Servidores Públicos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. No contempla la inmunidad del Presidente de la República respecto de los demás delitos, establece su inmunidad temporal durante el periodo del encargo protegiendo el ejercicio de sus funciones, concluido su término podrá procederse penalmente en su contra.

Los Gobernadores de los Estados y los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, los Miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a la Constitución y a las Leyes Federales, así como el manejo indebido de los fondos y recursos federales.

La Constitución en su Artículo 109, párrafo tercero establece que las leyes determinaran los casos y circunstancias por las que se aplicaran en las sanciones penales, por causa de enriquecimiento ilícito a los Servidores Públicos, que durante el tiempo de su encargo por motivos del mismo por sí o por interpósita personal, aumente sustancialmente su patrimonio adquiera bienes o se conduzca como dueño de ellos cuya procedencia lícita no pueda justificar.

Las Leyes Penales sancionaran con el decomiso, con la privación de la propiedad de los bienes, además de las otras sanciones correspondientes.

2.2 DELITOS COMETIDOS DE ACUERDO A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se derogan los Títulos Primero Capítulo único Disposiciones Generales conducentes a Reglamentar, el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetos de Responsabilidad Administrativa en el Servicio Público, obligaciones en el Servicio Público (de estas se desarrollan de una forma complementaria, en el apartado de los anexos las obligaciones de los Servidores Público, sexto según la ley de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán), las Responsabilidades y Sanciones Administrativas en el Servicio Público, las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones, y el registro patrimonial de los Servidores Públicos.

La materia de Responsabilidades Administrativas, Título Tercero, Capítulo Único Registro Patrimonial de los Servidores Públicos la Secretaría, llevará el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de

los Servidores Públicos de las dependencias y entidades, así como de las autoridades y las demás disposiciones aplicables.

Titulo Cuarto, Capítulo Único, las acciones preventivas a garantizar el adecuado ejercicio del Servicio Público, salvaguardar los principios, obligaciones que la Ley impone a los Servidores Públicos, será responsabilidad de las dependencias y entidades, de acuerdo a las facultades que les corresponden y previo diagnóstico que realicen, se establecen acciones permanentes para delimitar las conductas en situaciones específicas que observaron el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente por lo que respecta al ámbito federal.

Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, seguirán aplicándose en dicha materia a los Servidores Públicos de los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local del Distrito Federal.

2.3 DELITOS COMETIDOS DE ACUERDO A LA CONSTITUCIÓN DE MICHOACÁN

La Constitución Política del Estado de Michoacán, en su Artículo 107 párrafo primero dispone “El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidades.”²

Al igual encontramos en el párrafo in fine del mismo Artículo las Leyes determinarán los casos y circunstancias en los que se deban sancionar

² Código Penal del Estado de Michoacán Editorial ABC, México 2009, p. 33

penalmente por causas de Enriquecimiento Ilícito a los Servidores Públicos que durante el tiempo de su cargo.

Por si o por interpósita personal, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pueda justificar. La Legislación Penal sancionará con el decomiso y privación de los bienes además de las otras sanciones penales que le correspondan.

2.4 DELITOS CONTEMPLADOS EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Los Delitos del Orden Común, cometidos por los Servidores Públicos ocasionando que sean sujetos de responsabilidad, en el servicio público en el ejercicio indebido de sus atribuciones, como lo son:

El Abuso de Autoridad, la Coalición de los Servidores Públicos el Uso Indebido de Atribuciones y Facultades, Abuso en el Ejercicio de sus Funciones, el Cohecho, el Peculado, Enriquecimiento Ilícito, Revelación de Secretos, Anticipación, Prolongación y Abandono de Funciones, Infidelidad en la Custodia de Documentos, los cuales se describen a continuación:

2.4.1 Revelación de Secretos

“ARTÍCULO 172.- Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad al que sin justa causa revelare algún secreto o comunicación reservada que por cualquier medio conociere o se le haya confiado con motivo de su empleo, cargo, oficio o arte, si de ello pudiera resultar daño para alguna persona.

ARTÍCULO 173.- La sanción será de uno a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos días de salario y suspensión hasta por dos años en la profesión, oficio o cargo. Cuando el secreto se revelare o se usare en beneficio propio o ajeno, por persona que preste servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o si el secreto fuere de carácter científico o industrial.

Al que revele un secreto que hubiere conocido en el ejercicio indebido de funciones o profesión, se le aplicará la sanción establecida en este Artículo, independientemente de la que le corresponda por el delito de usurpación de funciones.”³

2.4.2 Cohecho

“**ARTÍCULO 174.-** Se impondrán de uno a cinco años de prisión, multa de quinientos días de salario e inhabilitación hasta por un término de tres años, para desempeñar cualquier función pública:

I. Al funcionario o empleado público o empleado de un organismo o empresa descentralizados, que por sí o por interpósita persona solicite o reciba dinero, valores, servicios o cualquiera otra dádiva o acepte una promesa para hacer u omitir algo justo o injusto relacionado con sus funciones; y,

II. Al que dé u ofrezca o prometa dinero, o ventajas pecuniarias a las personas a que se refiere la fracción anterior, para que haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

³ Código Penal del Estado de Michoacán Editorial ABC, México 2009, p. 34

ARTÍCULO 175.- Al cohechador se le eximirá de toda sanción cuando denuncie el delito en un plazo no mayor de veinticuatro horas contadas desde el momento en que el mismo se cometió.”⁴

2.4.3 Peculado

“**ARTÍCULO 176.-** Se impondrán de seis meses a nueve años de prisión, multa hasta de quinientos días de salario destitución de empleo o cargo e inhabilitación hasta por cinco años para obtener otro de la misma naturaleza, al funcionario o empleado del Estado, o de un Municipio o de un organismo o empresa descentralizados, encargados de un servicio público, aunque sea en comisión por tiempo limitado, que en provecho propio o ajeno distraigan de su objeto, dinero, valores, fincas o cualquiera otra cosa perteneciente al Estado, al Municipio, al organismo o empresa descentralizados, o a un particular, si por razón de su cargo, los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa.

ARTÍCULO 177.- La sanción será de uno a seis meses de prisión y multa de diez a cien días de salario, si dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se descubrió el delito, devolviere el reo lo sustraído, sin perjuicio de la destitución e inhabilitación.

ARTÍCULO 178.- La sanción será de un mes a tres años de prisión y multa hasta de cien días de salario, si antes de celebrarse la audiencia final en el proceso, se repara el daño causado.”⁵

⁴ Op. Cit, p. 34

⁵ Idem p 34

2.4.4 Concusión

“**ARTÍCULO 179.-** Se aplicarán de dos a seis años de prisión, multa hasta de quinientos días de salario, destitución de cargo e inhabilitación para obtener otro de la misma naturaleza, hasta por cinco años, al funcionario o empleado del gobierno, de un Municipio o de un organismo o empresa descentralizados.

Encargado de un servicio público, que con dicho carácter y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, multa, salario o emolumento exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa indebida o en mayor cantidad que la señalada por la ley.

ARTÍCULO 180.- Iguales sanciones se aplicarán a las personas comisionadas por los funcionarios o empleados a que se refiere el Artículo anterior, que con tal representación realicen los actos constitutivos del delito de concusión.”⁶

2.4.5 Anticipación, Prolongación y Abandono de Funciones Públicas

“**ARTÍCULO 181.-** Se sancionará con prisión de uno a tres años y multa de cincuenta a cien días de salario, a los Servidores Públicos o comisionados que:

I. Se atribuyan o ejerzan las funciones de un empleo, cargo o comisión sin haber tomado posesión legítima o sin llenar todos los requisitos legales;

II. Continúen ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de haberse cumplido el término por el cual se les nombró, haberse revocado su nombramiento o habersele suspendido o destituido legalmente;

⁶ Op. Cit, p. 35

III. Se ostenten con una comisión, empleo o cargo distintos del que realmente tuvieren; y,

IV. Abandonen la comisión, empleo o cargo sin haberseles admitido la renuncia o concedido licencia, o antes de que se presente la persona que haya de substituirlos.”⁷

2.4.6 Coalición de Servidores Públicos o Comisionados

“**ARTÍCULO 182.-** Cometén el delito de coalición de Servidores Públicos o comisionados los que se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, decreto o reglamento, para impedir su ejecución o para dimitir de sus cargos y empleos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas.

ARTÍCULO 183.- El delito de coalición de Servidores Públicos o comisionados se sancionará con prisión de seis meses a tres años y multa de cinco a doscientos cincuenta días de salario.”⁸

2.4.7 Infidelidad en la Custodia de Documentos

“**ARTÍCULO 184.-** Se impondrán prisión de tres meses a cinco años, destitución del empleo o cargo e inhabilitación de tres a siete años para obtener otros de la misma naturaleza y multa hasta por doscientos cincuenta días de salario mínimo, a los Servidores Públicos que:

I. Sustrajeren, destruyeren u ocultaren documentos, papeles o expedientes que les estuvieren confiados por razón de su cargo;

⁷ Ídem p.35

⁸ Ídem

II. Teniendo a su cargo la custodia de documentos o efectos sellados por la autoridad, quebrantaren los sellos o consintieren su quebrantamiento; y,

III. Abrieren o consintieren abrir, sin la autorización correspondiente, papeles o documentos cerrados cuya custodia les estuviere confiada.

IV. Por negligencia extravíen algún documento, papeles o expedientes que les estuvieran confiados por razón de su cargo.⁹

2.4.8 Abuso de Autoridad

“ARTÍCULO 185.- Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público o comisionado, sea cual fuere su categoría cuando:

I. Para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pidan auxilio a la fuerza pública o la empleen con ese objeto;

II. Con abuso de sus funciones o quebranto de las formalidades de ley, priven de la libertad a alguna persona;

III. Derogada por el Artículo segundo transitorio de ley para prevenir y sancionar la tortura, Publicada en el Periódico Oficial del Estado, 10 de Marzo de 1994. (La información que se requiera para complementar de este tema la encontrarán, en La Tortura adicionada en los Artículos, que lo integran, Publicada en el Periódico Oficial, el 17 de Octubre del 2007 en el capítulo IX, el cual consideramos importante por tal motivo se integra en el apartado de los anexos);

⁹ Ídem p. 36

IV. Con abuso de sus funciones, ordenen o ejecuten la pesquisa o registro del cuerpo de una persona;

V. Prolonguen indebidamente la detención de una persona;

VI. Al dirigir una cárcel o establecimiento penal, reciban en calidad de preso o detenido, a alguna persona, sin orden escrita de encarcelación emanada de la misma autoridad;

VII. Teniendo conocimiento de una detención ilegal, omitan, retarden o rehúsen tomar medidas para hacerla cesar o para denunciarla a la autoridad que debe proveer al efecto;

VIII. Estando encargados de la custodia o conducción de alguna persona detenida o condenada, cometan contra ella cualquier acto expresamente prohibido por la ley;

IX. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hicieren violencia a una persona sin causa legítima, o la vejaren injustamente o la insultaren;

X. Indebidamente retarden o nieguen a los particulares la protección o servicio que tengan obligación de otorgarles impidan la presentación o el curso de una solicitud;

XI. Como encargados de administrar justicia bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se nieguen a despachar o dar trámite a un negocio pendiente ante ellos;

XII. El encargado de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

XIII. Teniendo a su cargo caudales del Erario, les den una aplicación pública distinta a aquélla a que estuvieren destinados, o hicieren un pago ilegal;

XIV. Abusando de su poder, hagan que se les entreguen algunos fondos, valores u otra cosa que no les hubiese sido confiada y se los apropien o dispongan de ellos indebidamente por un interés privado; y,

XV. Por cualquier pretexto, obtengan de un subalterno, parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio.

Los delitos a que se refiere este Artículo producen acción popular para denunciarlos.

ARTÍCULO 186.- Se impondrán de seis meses a ocho años de prisión, y multa hasta por quinientos días de salario, destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar otro de igual naturaleza hasta por ocho años, al servidor público o a sus comisionados que cometan el delito de abuso de autoridad.”¹⁰

2.4.9 ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

“**ARTÍCULO 186 BIS.-** Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Incorre en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma ley a sabiendas de esta

¹⁰ Op. Cit, p. 36

circunstancia. Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las sanciones siguientes:

Decomiso en beneficio del Estado de aquéllos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito, no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente, se impondrá de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que ascienda al enriquecimiento ilícito, exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.¹¹

Después de conocer los delitos en los que incurren los Funcionarios Servidores Públicos, pasamos a lo que es el Juicio Político.



¹¹ Ob. Cit, p. 37

CAPITULO III

JUICIO POLÍTICO

3.1 HISTORIA DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLÍTICO

Es el procedimiento que se sigue en contra de un alto funcionario del Estado, para aplicarle la sanción como lo es la destitución, y la inhabilitación conducente por cometer violaciones graves a la Constitución, y a las Leyes Federales, y el manejo indebido de fondos, y recursos federales, que de ella emanen, de cuya perpetración se te declare responsable.

La Constitución de 1857, prevaleció Vigente el Estatuto Provisional Orgánico de la República Mexicana, prevaleció la inviolabilidad de los Diputados en sus opiniones mantuvo el procedimiento especial creado por los centralistas.

El Procedimiento del Juicio Político, inicia por violaciones a la Constitución y Leyes Federales, que de ella emanen a si como el manejo indebido de fondos y recursos federales, que se hayan cometido en ejercicio de su cargo por los Secretarios de Estado, los Jueces de Distrito y los Funcionarios Públicos por Elección Popular.

El Juicio, estaba conformado por cada representante de cada Estado de la República, nombrado por las Legislaturas Locales, dicho Jurado recibía las quejas de los actos cometidos por los altos funcionarios.

En el tiempo de su encargo y después de escuchar al acusado e investigar los cargos existentes en su contra, por la mayoría de dos tercios de sus miembros formulaba acusación ante el Congreso General, que actuaba como Jurado de Sentencia y que podía absolver o destituir, sin perjuicio de que

el funcionario condenado resuelto en el Juicio Político, se le sancionaba de acuerdo a la ley aplicable a la materia.

Los Gobernadores de los Estados, solo eran responsables por infracciones al Pacto Federal a las Leyes, expedidas por el congreso o a las órdenes del Presidente de la República, que no fueran inconstitucionales y Leyes Generales, así como la Publicación de Decretos, o Leyes de las Legislaturas de sus respectivos Estados contrarias al Pacto Federal.

Artículo 105, establecía en el Juicio Político, actuaba el Congreso como Jurado de acusación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sería el Jurado de Sentencia. El Jurado de Acusación tendrá por objeto declarar la mayoría absoluta de votos.

Si la declaración, fuere absolutoria el funcionario seguiría ejerciendo su cargo, si fuera condenatoria este quedaría inmediatamente separado del cargo, puesto a disposición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se erigirá en Gran Jurado de sentencia con audiencia del Reo, y el Fiscal, procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos que la Ley designe.

Reforma del Artículo 105, de la Ley del 13 de Noviembre de 1874 restableció el bicamarismo la Suprema Corte de Justicia, dejó de tener el carácter de Jurado de Sentencia, y se le encomendó a la Cámara de Senadores, como un Cuerpo Políticos, idóneo para juzgar cuestiones Políticas el 6 de Junio de 1896 se expide su Ley Reglamentaria.

3.2 PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLÍTICO DE ACUERDO A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ACTUAL

El Juicio Político es uninstancial, se inicia con el acuerdo que emite el presidente del senado en el sentido de declararse constituido en Jurado de

Sentencia y concluye con la resolución que condena o absuelve al reo, no hay instancia posterior, no hay primera ni segunda instancia, no hay recursos ni quien conozca de ellos. Tiene la característica de ser sumarísimo.

Es un proceso mixto esto es que es escrito y es oral, se integran con los escritos de denuncia, dictámenes, pruebas y demás documentos que se alleguen al juicio en vía de informes o alegatos; por otra parte existe una sección oral, que si bien con el tiempo se consigna en cartas y en el Diario de Debates, en el momento de dictarse la resolución definitiva, los miembros del jurado sentencian con base en el expuesto de viva voz.

Las autoridades judiciales, federales y locales, carecen de competencia para juzgar a los servidores públicos antes mencionados cuando cometan algún ilícito establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece los medios para hacer respetar la competencia.

Servidor Público, en los términos del Artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a la reforma en Diciembre 1982, se cambian las locuciones de FUNCIONARIO PUBLICO A SERVIDOR PUBLICO, son los representantes de elección popular, los miembros de los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo, o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, es la misma para los Servidores Públicos independientemente. Por lo que quedo el presente Artículo de la siguiente forma:

La Constitución Federal en su Artículo 108, son Servidores Públicos los Representantes de Elección Popular, Miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, Funcionarios y Empleados, en general a toda persona que desempeñe un Cargo, Empleo o Comisión de cualquier

naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los Servidores Públicos de los Organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados de las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los Miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a la Constitución y a las Leyes Federales, por el manejo indebido de recursos y fondos federales. (Además de estos se pueden tomar en cuenta, los mencionados en los anexos en los cargos que desempeñan en la función pública).

Las Constituciones de los Estados de la República, precisarán en los términos del primer párrafo de este Artículo, para los efectos de sus responsabilidades el carácter de Servidores Públicos de quienes desempeñen empleo cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

ARTÍCULO 110: Podrán ser sujetos de Juicio Político los Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejeros de la Judicatura Federal.

Secretarios de Despacho, Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República. El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, Consejero Presidente.

Los Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Magistrados del Tribunal Electoral, Directores Generales y sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades y asociaciones Asimiladas a estas y Fideicomisos Públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicias Locales, solo podrán ser sujetos de Juicio Político, en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las Leyes Federales que de ella emanen, el manejo indebido de Fondos y Recursos Federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicara a las Legislaturas Locales para, que en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda. Por lo que lo analizamos de la siguiente forma:

Se entiende por una violación grave a la Constitución, por ejemplo, el atacar a las instituciones democráticas, la forma de gobierno republicano representativo y federal, las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales, pero aun estas son interpretaciones ambiguas que son las que intentan proveer al jurado, de un amplio campo de acción para utilizar su discreción política esto es para evitar el abuso y la arbitrariedad.

En lo que concierne a las leyes federales, entendemos que son todas aquellas que se derivan de la Constitución Federal, sin contradecirlas cuando un servidor público falta a una Ley Federal, se debe de cerciorarse primero que no sea inconstitucional de esta forma puede actuar en su contra, o desecharse la misma.

Cuando se habla de los Servidores Públicos de los Estados, también pueden ser enjuiciados por el manejo indebido de fondos y recursos federales, no se trata de los fondos y recursos que pertenezcan a los estados;

su disposición indebida si da lugar a responsabilidad, pero estas deben exigirse ante las instancias locales siguiendo el mecanismo de enjuiciamiento Estatal.

Se trata de los fondos de la federación, los que se entregan a los poderes locales destinados a un proyecto determinado, son fondos federales a disposición de los Estados, a proyectos nacionales como lo son el de solidaridad, rubros educativos, pagos para las expropiaciones específicas.

Cuando se habla de los ilícitos, cometidos por los Servidores Públicos en el desempeño de sus encargos, la titularidad de la función acusatoria es difusa; asido asignado a diferentes órganos. Por razones de salud pública se abandono el monopolio que la constitución y las leyes, la confieren el encargo de investigar los delitos, perseguirlos y acusar a sus autores es una acción que sele a confiado al Ministerio Publico, está estipulado en el Artículo 21; se dispuso la intervención de otros titulares de la acción penal.

El Ministerio Público Federal y Local conocerán, en ejercicio de una facultad y en cumplimiento de una que deriva del Artículo 21 constitucional, el Ministerio Publico, puede hacerlo respecto de cualquier otro Servidor Público mencionados en el articulo 110 en lo que concierne a cualquiera de los ilícitos establecidos, en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; el Ministerio Público local solo puede hacerlo respecto, pero su actuación es limitadas lo puede actuar respecto a los Servidores Públicos locales cuando manejen indebidamente fondos y recursos federales; no así en cuanto a las violaciones graves a la constitución y leyes federales.

Claro está que aun cuando se presente formal denuncia, ante el Ministerio Publico este, lo atiende en razón de que es una obligación de esté, el recibirlas denuncias, pero esta se sobreseería por no ser el órgano titular competente, para conocer de los ilícitos, que cometen los Servidores Públicos,

dado a las formalidades y mecanismos establecidos para el resolver respecto de estos.

Los motivos por los cuales los Servidores Públicos Locales pueden ser encausados por jurado de sentencia son reducidos, se enumeran en forma limitativa se les restringe; respecto del sistema federal, es decir la injerencia de los poderes federales en los Estados, es limitada la competencia del Jurado de Sentencia en relación con los Servidores Públicos de los Estados.

El Juicio Político, respecto de los Servidores Locales, es un control adicional de la constitucionalidad, solo se puede recurrirse a éste cuando se da una violación grave, que no se a reparable por los medios de control directos que son la controversia entre poderes y la acción de inconstitucionalidad, este tiene el carácter de excepcional procede solo en defecto del amparo y ante la improcedencia de la controversia y la acción.

Las sanciones, consistirán en la destitución del Servidor Público y en su inhabilitación para desempeñar sus funciones, empleo, cargo o comisiones de cualquier naturaleza en el Servicio Público.

La aplicación de las sanciones, le corresponde a la Cámara de Diputados procederá la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de sus Miembros presentes en sesión, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de Sentencia, aplicara la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado. Las

declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Siempre que el Senado se Constituye en Jurado de Sentencia, se presume su competencia, tanto para juzgar como para castigar; nada ni nadie puede impedir su acción. No hay recurso contra sus resoluciones, ni Tribunal competente para conocer de estos. Las sanciones que se imponen en el Juicio Político, son la destitución y la inhabilitación;

El destituir, es privar a alguien de su empleo, cargo, o comisión o encargo; el término alude a que quien lo realiza es la Cámara de Senadores, dado que la Cámara de Diputados, no está facultada para destituir; de otra forma no se está en presencia de la destitución. El Jurado de Sentencia tiene competencia, mediante el Juicio Político, para destituir a los Servidores Públicos, mencionados en el Artículo 110 Constitucional.

La inhabilitación, es la suspensión temporal de los derechos políticos activos y pasivos, y de los derechos civiles como lo son: tutoría, apoderado, defensor, albaceazgo. Esta es una de las formas que se manifiesta la suspensión de derechos, al igual para desempeñar un empleo cargo o comisión en el servicio público, es una de las penas más usuales en los casos de responsabilidades de los Servidores Públicos, la sanción, es aplicada por resolución jurisdiccional que dictará el órgano que corresponda, según las leyes aplicables. No se deben de confundir con otros supuestos como lo son el veto, el indulto y la amnistía;

En cuanto al veto, se puede decir que el Presidente de la República, es quien puede hacer uso de este derecho, no puede hacer observaciones a la resolución que emita el Jurado de Sentencia, solo puede hacer observaciones, respecto de los actos del Congreso de la Unión, cuando actúa como legislador ordinario. En cuanto al indulto;

El indulto, es una facultad del Presidente de la República, puede hacerlo en dos niveles diferentes, en lo nacional respecto a sentencias que dicten los Tribunales Comunes del Distrito Federal, pero no puede hacer uso de esta facultad, en lo concerniente a las resoluciones condenatorias del Jurado de Sentencia, lo impiden varias razones, una de ellas es política su acción provocaría un serio enfrentamiento entre Poderes, esto sería ilógico si el Presidente, hubiera iniciado o apoyado la acción acusatoria. Y si de amnistía se habla.

En la amnistía, es un acto genérico que incluye una universalidad de infractores, no hay amnistía que se limite en beneficiar a una sola persona. En el momento en que se de esta figura, estaría en contra de la economía legislativa, la figura propia de esta es el indulto, el jurado de sentencia no concede en forma simultánea de múltiples Juicios Políticos, ni dicta sentencias que conceden a un número indeterminado de Servidores Públicos, en cuanto a estos no está demás el reiterar quienes son sujetos de este Juicio.

Esto quiere decir que solo los Servidores Públicos, mencionados en el Artículo 110 Constitución Federal, son susceptibles de ser enjuiciados por el Jurado de Sentencia, carecen de competencia para juzgar otro diferente por ejemplo, a un Subsecretario de Estado, carece de competencia para juzgar las violaciones graves a la constitución, que cometan los Representantes Locales; a estos le pueden exigir responsabilidad directamente ante los Tribunales Federales.

El Presidente de la República, en el supuesto de que pudiera cometer alguna falta grave a la Constitución, no será el único violador de la Constitución, sino que existe también la figura del Secretario de Estado, que es el que permitirá la falta, y se castigara a este por no evitar la violación de la Constitución, en el momento de no negarse a firmar el acuerdo que hubiera dictado, el Presidente de la República, sin su firma el Presidente no pude hacer

nada, puesto que si se hubiera negado, habría evitado que el Presidente, viole la Constitución, por lo cual se concluye que los dos cometieron la falta, pero el único responsable sería el Secretario de Estado, en cuanto al Presidente de la República, no es sujeto de Juicio Político, es excluido jurídicamente, por no ser considerado uno de los Servidores Públicos establecidos en el Artículo 110 constitucional.

Los actos de los Servidores Públicos están sometidos a dos principios:

- 1) Principio de Legalidad lato sensu, de constitucionalidad y
- 2) Legalidad stricto sensu es decir de responsabilidad,

Son piedras angulares sobre las que descansa la democracia, que al violarse la legalidad los actos de autoridad son susceptibles de impugnarse jurídicamente por los medios, juicios, procesos o recursos que se contemplan en la Constitución Federal y Constitución Local así como la Ley Federal de los Servidores Públicos, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y el Código Penal del Estado de Michoacán.

3.3 PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLÍTICO DE ACUERDO A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Son sujetos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo, los Representantes de Elección Popular, tanto Estales como Municipales, a los Miembros del Poder Judicial, del Consejo del Poder Judicial, a los Miembros del Tribunal Electoral del Estado, a los Miembros del Tribunal de Justicia Administrativa, a los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal así como a los Servidores del Instituto Electoral del Estado de

Michoacán, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, quienes serán responsables de los actos u omisiones en las que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Podrán ser Sujetos de Juicio Político, el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces Menores Municipales, los Titulares de las Dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública, los Directores Generales o equivalentes de Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos. Asimismo, Miembros de los Ayuntamientos, Servidores Públicos Municipales que menciona la Ley Orgánica Municipal.

De acuerdo al Artículo 110 de la Constitución Política del Estado de Michoacán establece en el párrafo sexto:

“El Gobernador Constitucional del Estado y Diputados gozaran de Fuero, desde el día en que fueran declarados electos, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Consejeros del Poder Judicial, Magistrados Propietarios del Tribunal Electoral del Estado y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa desde la fecha en que fueran asignados.”¹²

Según Ignacio Burgoa tienen Fuero Constitucional, El Presidente de la República, Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, Ministros de la Suprema Corte, Secretarios de Estado, Procurador General de la Nación, del cual opera en dos aspectos como Fuero-Inmunidad y como Fuero de no procesabilidad ante las autoridades jurídicas ordinarias, Federales o Locales.

¹² *Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo* Editorial ABC, México 2009. P. 35

Los Gobernadores, los Diputados Locales no tienen Fuero Federal porque la Constitución no se los otorga, solo tienen Fuero de Inmunidad, esto es el resultado de la Autonomía que tienen las Entidades Federativas, de las cuales son operantes dentro del territorio del Estado del que se trate.

Procede el Juicio Político, cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho los siguientes:

1. El ataque a las Instituciones Democráticas;
2. El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo, Federal;
3. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
4. El ataque a la libertad de sufragio;
5. La usurpación de atribuciones;
6. Cualquier infracción a la Constitución del Estado o a las leyes que de ella emanen, cuando motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones; las omisiones de carácter grave; y
7. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal o Municipal y a las leyes que regulan el manejo de los recursos económicos Estatales o Municipales.

No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas. Son responsables por violar o contra venir las Leyes de la Federación.

Si la resolución que se dicte en el Juicio Político es condenatoria, se sancionará al Servidor Público con destitución de empleo, cargo o comisión y podrá imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público, desde uno hasta 20 años.

Esta última sanción, será aplicable al Servidor Público, a quien se le instruya Juicio Político, dentro del año siguiente a la conclusión de sus funciones. El Juicio Político, sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el Servidor Público, desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones. Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

No son competencia del Gran Jurado, los actos u omisiones, cometidos antes de entrar al cargo ni los que se cometen después de la fecha en que lo abandono y durante el año que le siga.

Corresponde al Congreso del Estado, instruir el procedimiento relativo al Juicio Político, conforme a la Ley Orgánica y Reglamento Interno, integrará una Comisión Instructora Especial, cuyas vacantes se cubrirán por designación del propio Congreso.

De acuerdo al Artículo 108, Constitución Política del Estado de Michoacán, además de los Servidores Públicos, que podrán ser sujetos de Juicio Político, menciona a los Consejeros del Poder Judicial, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Michoacán, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa.

La forma de presentar formal denuncia es la siguiente: cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito, denuncia ante el Congreso las conductas que más adelante se explicaran. Presentada la denuncia y ratificada

dentro de los tres días naturales siguientes, se turnará de inmediato con la documentación que la acompaña, a las comisiones de Gobernación, los Puntos Constitucionales y de Justicia, para que dictaminen si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por aquellos preceptos.

Si el inculpado está comprendido dentro de los Servidores Públicos, a que se refiere el Artículo 5o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo, así como si la denuncia es procedente y por tanto, amerita la incoación de procedimiento.

Una vez acreditados estos elementos, la denuncia se turnará a la Comisión Instructora Especial nombrada por el Congreso, las denuncias anónimas, no producirán ningún efecto. La Comisión Instructora Especial practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquella, estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el Servidor Público denunciado.

Dentro de tres días hábiles siguientes a la recepción de la documentación, la Comisión hará saber por cualquier medio al denunciado, sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá a su elección comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación.

Transcurridos los siete días, la Comisión Instructora Especial, abrirá un período de prueba de treinta días naturales, dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante, el Servidor Público y su defensor. Concluido el plazo señalado no hubiere sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Comisión Instructora podrá ampliarlo hasta por quince días más, en la medida que resulte necesario.

La Comisión Instructora Especial, calificará la pertinencia de las pruebas, desechando las que a su juicio sean improcedentes. Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del denunciante por un plazo de tres días naturales, y por otros tantos a la del Servidor Público y sus defensores, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, que deberán presentar por escrito, dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.

Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Comisión Instructora Especial, formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados, y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento.

Si de las constancias del procedimiento, se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la Comisión Instructora, terminarán proponiendo al Congreso que se declare, que no ha lugar a proceder en su contra, por la conducta, o el hecho materia de la denuncia que dio origen al procedimiento. Si de las constancias aparece la probable responsabilidad del Servidor Público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:

1. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
2. Que existe probable responsabilidad del encausado;
3. Que se turne la declaración correspondiente al Congreso, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos; y

4. La sanción que deba imponerse de acuerdo al Artículo 8º, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo.

De igual manera deberán asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos. Una vez emitidas las conclusiones, la Comisión Instructora Especial, citará al denunciante y al Servidor Público denunciado, para que aquel se presente personalmente asistido de su defensor, a fin de que alegue lo que convenga a sus derechos.

La Comisión Instructora Especial, se erigirá en órgano de acusación previa declaración de su Presidente. Acto continuo se concederá la palabra al denunciante y en seguida al Servidor Público o a su defensor, o ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos.

El denunciante podrá replicar y, si lo hiciere el imputado o su defensor, podrán hacer uso de la palabra en último término, retirados el denunciante y el Servidor Público y su defensor, se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas.

La Comisión Instructora Especial, deberá practicar todas las diligencias y formar sus conclusiones hasta entregarlas a los Secretarios del Congreso, dentro del plazo de sesenta días naturales, contados desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo.

En este caso podrá solicitar del Congreso que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción. El nuevo plazo que se conceda, no excederá de quince días, se entienden comprendidos dentro del periodo ordinario de sesiones del Congreso, o bien dentro del siguiente periodo ordinario o extraordinario que se convoque.

Si la Comisión Instructora Especial concluye que no procede acusar al Servidor Público, lo hará del conocimiento del Congreso, para los efectos del segundo párrafo del Artículo 108 de la Constitución Local, ya mencionado. En tanto el Servidor Público continuará en sus funciones. En caso contrario, se le pondrá a disposición del Congreso a quien se remitirá la acusación.

Recibidas las conclusiones por la Secretaría de la Cámara, el Presidente hará del conocimiento de los Diputados que el Congreso, deberá erigirse en Gran Jurado dentro de los tres días siguientes a la entrega de dichas conclusiones, procediendo la Secretaría a citar al acusado y a su defensor, así como a los miembros de la Comisión Instructora Especial.

El día y la hora señalada el Presidente declararán que se encuentra integrado el Gran Jurado.

“Capítulo sexto, de la Comisión Instructora y el Gran Jurado, la Comisión Instructora conformada por cinco diputados, conocerá y dictaminará la procedencia de los asuntos que establece el Título Cuarto de la Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos sobre Juicio Político, así mismo para que ha lugar a proceder penalmente en contra de algún Servidor Público que goce de protección Constitucional.”¹³

Este procederá de la siguiente forma:

1. La Primera Secretaría dará lectura a las conclusiones formuladas por la Comisión Instructora Especial;

2. Se concederá la palabra a los miembros de la Comisión, al Servidor Público y a su defensor o ambos, para que aleguen lo que a sus intereses convenga;

¹³ Ley Orgánica de Procedimientos del Congreso del Estado p. 100

3. Se preguntará a los integrantes del Gran Jurado, si la información es o no suficiente y si así lo solicitan, se pedirá que comparezcan en la tribuna el Servidor Público, su defensor o los miembros de la Comisión a fin de que hagan las aclaraciones que correspondan o amplíen la información.

4. Una vez hecho lo anterior, se mandará desalojar la sala, permaneciendo únicamente los Diputados en la sesión y se procederá a la discusión y votación de las conclusiones y aprobados que sean los puntos de acuerdo que en ellas se contengan, el Presidente hará la declaratoria que corresponda.

Dentro de las Responsabilidades de los Servidores Públicos están sujetos a la responsabilidad administrativa, civil, penal cada una de estas se desarrollan a continuación:

1.- CIVIL. Aquí su investidura de autoridad y Cargo son irrelevantes, en demandas del orden civil no hay Fuero ni inmunidad para ningún funcionario público sin distinción de categorías, es decir que el funcionario en el desarrollo de sus atribuciones responda por los actos frente al Estado y los particulares.

Con la obligación indemnizatoria o reparación correspondiente, la responsabilidad proviene de hecho ilícito civil, es decir si obra ilícitamente contra las buenas costumbres y causa un daño físico o moral tiene la obligación de repararlo con sus propios bienes y cuando sean insuficientes para cubrir la obligación el Estado contrae la obligación subsidiaria.

2.- ADMINISTRATIVA: Esta surge de la obligación que tiene de guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen la cual se hace efectiva mediante sanciones pecuniarias, esta se origina cuando el funcionario público no cumple su ejercicio legal, que prevé dicha responsabilidad.

De acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos será responsabilidad de los sujetos de la ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el Servicio Público. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

1. Amonestación privada o pública;
2. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;
3. Destitución del puesto;
4. Sanción económica, e
5. Inhabilitación, temporal en el desempeño de empleos, cargos o comisiones en el Servicio Público. No se causan daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de seis meses a un año de inhabilitación.

La inhabilitación, se impone como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios. Será de un año hasta diez años si el monto no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. El último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los Servidores Públicos.

En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución. La persona que hubiere sido inhabilitada por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el

servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

4.- PENAL: Este se aplicara dependiendo de la jerarquía del Servidor Público Federales, y los que no tienen este carácter la tipificación de los delitos oficiales, como el procedimiento para aplicar las sanciones correspondientes a este tipo de delitos, y los órganos jurisdiccionales competentes para ello.

Después de exponer lo establecido en la Constitución Federal, y Local, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en donde se establece claramente el Procedimiento del Juicio Político, pasamos a analizar el procedimiento para la Declaración de Procedencia, dando paso al siguiente Capítulo.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

4.1 HISTORIA DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

Es el enjuiciamiento realizado en la competencia jurisdiccional de los altos funcionarios Federales, una vez desaforados por los delitos del orden común que cometió durante su encargo, quedaban a disposición de la justicia ordinaria, por otro lado se refería a la competencia constitucional, no podía intervenir un Juez del orden común los delitos oficiales, solo podían ser del conocimiento de los Cuerpos Políticos de la Nación.

Para los delitos comunes, era necesario quitarles su investidura mediante el antejuicio o autorización para proceder, esta clase de Fuero Licencia, para enjuiciar o condición de procesabilidad, en caso de rechazar la petición de desafuero para que el enjuiciado, quedara en manos de la justicia después del tiempo de su presentación.

Ninguna autoridad judicial, por mayor rango que tuviera no podía enjuiciar a los altos funcionarios por delitos oficial, esta atribución exclusiva de los Cuerpos Políticos de la República, los delitos comunes cometidos por altos funcionarios, el procedimiento de enjuiciamiento se necesitaba permiso del Congreso, mediante la votación del desafuero mejor conocido como Antejuicio o del Fuero-Licencia.

El principio de inviolabilidad, e irresponsabilidad, se encuentra al Bill of Rights 1689, fue tomado en las constituciones de 1814, 1824 y 1857. Mientras los legisladores y altos funcionarios gocen de Fuero, son inmunes si se considera que alguno de ellos cometió un delito, la Cámara decide no

desaforarlo, ello no prejuzga la inocencia o culpabilidad de manera que una vez culminado el periodo del encargo puede procederse penalmente.

El Artículo 104 de la Constitución de 1857, se dieron distintas interpretaciones si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarara, a mayoría absoluta de votos si ha o no a lugar a proceder en contra del acusado. En caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento, si resultaba culpable que daba separado de su cargo y sujeto a la acción de los Tribunales Comunes.

4.2 PROCEDIMIENTO DE ACUERDO A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

En la actualidad es el acto que emite la Cámara de Diputados, o las Legislaturas de los Estados, que tiene por objeto poner a un Servidor Público, a disposición de las autoridades, judiciales a fin de que sea juzgado exclusivamente por los delitos cometidos durante el desempeño de su cargo.

Se eliminó la especie de delitos oficiales, y alude sólo a la Declaración de Procedencia, por los actos u omisiones de los Servidores Públicos que redunden, y perjudiquen los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. En cuanto a los funcionarios públicos.

Técnicamente la Cámara no juzga hechos en base en las normas legales, se limita a emitir una declaración, de oportunidad de acuerdo con los hechos y la probable responsabilidad; no prejuzga una culpabilidad, solo resuelve si el Servidor Público queda o no a disposición de un juez para que lo juzgue respecto de delitos que determina de manera expresa.

Es una resolución declarativa, sin más fuerza que la deponer al Servidor Público, a disposición del Ministerio Público del Juez, tanto como la Comisión Instructora, como la Cámara de Diputados que lo aprueben, están obligadas a

razonar y fundar sus puntos de vista debe establecer, la existencia del delito, la probable responsabilidad del acusado y la subsistencia del Fuero.

La Declaración de Procedencia, Burgoa la define como "Procedimiento que se sigue en contra de un alto funcionario del Estado, para desaforarlo y aplicarle la sanción legal conducente por el delito oficial que hubiese cometido y de cuya perpetración fuese culpable."¹⁴

El Fuero, no es una concesión particular por ello solo le beneficiará mientras ejerza su función, es decir no tiene efectos de perpetuidad, el Fuero no perdura terminando el cargo por que se desvirtúa la institución que pretende proteger a quienes van a ejercer sus funciones y no a quien no puedan ejercerlas. Es fácil confundir el Fuero con la licencia.

El Fuero, no se puede confundir con la licencia, aquí no pierde el carácter de representante popular, el funcionario puede volver a sus funciones al terminar la licencia durante esta recibe su sueldo.

Conserva su carácter de Servidor Público, tiene las facultades y prerrogativas propias de su cargo, solo podrá ser juzgado de acuerdo a lo establecido en la constitución y sus leyes reglamentarias, para concederse esta solo es necesario un *quórum* ordinario.

Artículo 111: Para proceder penalmente en contra de los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, Consejeros de la Judicatura Federal, Secretarios de Despacho, Jefes de Departamento Administrativo, Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, Jefe de Gobierno

¹⁴ BURGOA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Edición decimo tercera, Ed. Porrúa México 2002. p. 566

del Distrito Federal, Procurador General de la República, Procurador General del Distrito Federal, Consejero Presidente, Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de los delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarara por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder en contra del inculpado.

Persigue remover la inmunidad Procesal que la Constitución le confiere, para ponerlo a disposición de las autoridades correspondientes, para ser juzgados penalmente la Cámara de Diputados resolverá si a lugar o no a desaforarlos, pero no juzga si hay delito o responsabilidad penal, solo prevé si el servidor público puede enfrentar en ese momento el proceso penal, se trata de una ponderación de un Órgano Político, la ponderación es un acto del soberano del Órgano Legislativo.

Si La resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión de un delito continúe su curso cuando haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que si ha lugar a proceder, el sujeto quedara a disposición de las autoridades competentes para que actúe con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo se le puede acusar ante la Cámara de Senadores por traición a la patria y delitos graves del orden común, no es necesario, por lo demás, fincar la clasificación de los delitos graves sobre un texto de la constitución, pues ninguno se hizo con la mira puesta en la responsabilidad ordinaria.

En cuanto a la clasificación en graves o gravísimos deben reputarse los en numerados en el Artículo 22 sancionables con la pena capital; menos graves

los que dan lugar a la libertad caucionar bajo fianza, de acuerdo con los delitos graves resultan, aquellos delitos respecto de los cuales niega la Constitución la garantía de la libertad caucional.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, Miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, seguirá el mismo procedimiento establecidos, la Declaración de Procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como correspondan.

El efecto de la declaración dará lugar a proceder en contra del inculpado será separado de su encargo en tanto este sujeto a proceso penal. Si este culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuera condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo no se condenara al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil, que se entablen en contra de cualquier Servidor Público, no se requerirá de Declaración de Procedencia. Las sanciones penales, se aplicaran de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita

Las sanciones económicas, no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

ARTÍCULO 112: No se requerirá de Declaración de Procedencia, de la Cámara de Diputados, cuando alguno de los Servidores Públicos, a que hace

referencia el párrafo primero del Artículo 111, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado del cargo.

Si el Servidor Público, ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los numerados en el Artículo 111, se procederá de acuerdo a dicho precepto.

ARTÍCULO 113: Las Leyes de Responsabilidades Administrativa de los Servidores Públicos determina las obligaciones para salva guardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleo, cargo y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión destitución e inhabilitación, así como sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales acusados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del Artículo 109, pero no podrá exceder de trestantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

4.3 PROCEDIMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA, DE ACUERDO A LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN

En el Estado de Michoacán los Servidores Públicos son responsables ante el Estado por los daños, que con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares tendrán derecho a una indemnización con forme a las bases y limites y procedimientos que establezcan las leyes. Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público, cumplidos los requisitos procedimentales

respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de los Servidores Públicos que menciona el Artículo:

105 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, además de los Servidores Públicos mencionados anterior mente, establece los siguientes: Secretario de Gobierno, Oficial Mayor Procurador de Justicia, Tesorero del Estado, Auditor Superior del Estado.

La Comisión Instructora practicará todas las actuaciones a efecto de establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del Fuero cuya remoción se solicita. Concluido este análisis la Comisión Instructora dictaminará si ha lugar a proceder penalmente contra el inculpado.

Si a juicio de la Comisión Instructora la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato al Congreso, para que éste resuelva si se continúa o se desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.

La Comisión Instructora deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días hábiles, a partir de que obre en poder de la Comisión la documentación, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, las ampliaciones de los plazos para la recepción de pruebas.

Si el dictamen es acusatorio, el Presidente del Congreso anunciará que debe erigirse en Gran Jurado, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hubiere presentado el dictamen a la Secretaría haciéndolo saber al inculpado y a su defensor, así como al denunciante, al querellante y al Ministerio Público, en su caso. El día designado, previa declaración del Presidente de la Cámara, éste conocerá en sesión el dictamen de la

actuará en los mismos términos previstos en el Artículo 22 Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

Si el Congreso constituido en Gran Jurado declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la Jurisdicción de los Tribunales competentes, en caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el Fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el Servidor Público, haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Quando se siga proceso penal a un Servidor Público de los mencionados en el Artículo 105 de la Constitución Estatal, sin haberse satisfecho el procedimiento requerido, la Secretaría del Congreso o la Diputación Permanente, libraré Oficio al Juez o Tribunal que conozca de la causa a fin de que se suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve por el Congreso si ha lugar a proceder.

4.4 PROCEDIMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA, ESTABLECIDA EN LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Interpuesta denuncia, querella o requerimiento del Ministerio Público o acusación ante el Congreso para la instrucción del procedimiento relativo a la Declaración de Procedencia, se turna a la comisión instructora.

El congreso conocerá de las acusaciones que se hagan en contra de alguno de los Servidores Públicos por los delitos en los que hayan incurrido en el desempeño de sus funciones, se erigirá en Gran Jurado para declarar si se procede o no contra de los Servidores Públicos, por acusación de los delitos del orden federal o común señalados en el Título Cuarto y demás Leyes relativas.

Los ciudadanos, personas morales bajo su responsabilidad y la presentación de pruebas, pueden denunciar ante el Congreso del Estado, por escrito, hechos por los que consideren necesario el procedimiento relativo a la Declaración de Procedencia.

Presentado el escrito debe ser ratificado, compareciendo personalmente ante la Comisión Instructora del Congreso, en el momento de su presentación o durante los tres días siguientes.

La Comisión Instructora del Congreso lo llevara a cabo el proceso hasta ponerlo en estado declarar si procede o no en contra del en causado por la denuncia que dio origen al procedimiento, se turnara al pleno si les resulta negativa se determinara su archivo, si al contrario se declara acusatoria, se constituirá en Gran Jurado para revisar lo actuado.

Juzgar y declarar la procedencia del caso por las dos terceras partes de los votos de los miembros presentes en sesión, cuando se trate del Gobernador y por mayoría cuando se trate de otros Servidores Públicos, la resoluciones del Gran jurado son inatacables.

Por cualquier motivo de imposibilidad, ausencia de alguno de los miembros de la Comisión el pleno nombrara temporalmente quienes los sustituirán notificándose el cambio a quienes tengan interés legítimo en el asunto.

Los Miembros de la Comisión Instructora solo pueden excusarse de pertenecer a ella, en caso de tener interés alguno en el asunto. Calificadas las recusaciones con causa no volverán a admitirse otras, sino estuvieran fundadas con motivos supervenientes a dichas calificación. Los Miembros de la Comisión Instructora que diverjan podrán presentar su dictamen de minoría ante el Pleno.

La Comisión Instructora tiene facultades para solicitar por escrito a todas las dependencias y oficinas de los otros Poderes del Estado, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Autónomos informes y documentos oficiales que sean necesarios para esclarecer los hechos que se investigan, por ningún motivo puede negarse los informes de los documentos que se les pidieren.

La Comisión tiene la facultad de realizar las investigaciones y diligencias conforme a la Ley se consideren pertinentes para esclarecer los hechos. Las declaraciones del Congreso erigido en Gran Jurado deben de hacer del conocimiento a la Autoridad Competente remitiendo el expediente.

En la declaración de procedencia no se basa en comprobar si los hechos que dan origen al procedimiento se cometió un delito o no lo que busca hacer del conocimiento que existe un hecho ilícito o se cometió un delito, pero determinarán si es el momento justo para que responda por los delitos o lo hará hasta que concluya sus funciones por así considerarlo conveniente a los intereses de sus funciones.

En el momento de presentar la denuncia ante el Congreso de la Unión se abre la pauta para que los indígenas la presenten por escrito en su lengua, en otra perspectiva pueden ser asistidos por traductores para elaborar la denuncia si a si lo solicitan.

4. 5 PROPUESTA DE REFORMA

Lo que proponemos en la Tesis es Reformar la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, que no sea consentida la separación del empleo, cargo o comisión, al permitir esto se crea un medio de impunidad, que se origina en el momento en que el Servidor Público sea

separado del cargo, comisión o encargo, antes que comience el Juicio Político, ya que no puede ser juzgado si no se encuentra en ejercicio de sus funciones o un año después haber desistido sus funciones.

El Juicio Político, es el procedimiento que se sigue en contra de un Servidor Público, para aplicarle la sanción como lo es la destitución y la inhabilitación por la violación a la Constitución Federal, y a las Leyes Federales que de ella emanen, por el manejo indebido de los fondos y recursos federales, que hubiese cometido durante su empleo cargo comisión.

En el momento en que se contempla esta separación del empleo, cargo o comisión, éste es utilizado como un medio de impunidad, dado que en la actualidad se ve que es la opción es una forma para evadir su responsabilidad, hacen creer que se separan del empleo cargo o comisión para no entorpecer las investigaciones, resulta contrario disfrazan los resultados dado que en el momento en que se separan del empleo cargo o comisión no se le fincará ninguna responsabilidad por no ser los titulares, dado que este criterio que exponen no es factible en la actualidad.

Recordemos que el derecho es un producto social por lo tanto mutable, es decir que baria en el tiempo y en el espacio, y como toda institución humana es perfectible esto es que es capaz de perfeccionamiento, a través del tiempo es por eso que creemos que ya es hora de empezar a cambiar las leyes o reformarlas, dado que si bien es cierto en un tiempo sirvieron, funcionaron, también lo es que algunas de ellas ya no son aplicables en la actualidad, en la forma de vida que llevamos hoy en día, teniendo como resultado que se tienen que tomar nuevas propuestas de reformas a estas, para su actualización y que reúnan, llenen las carencias en las que se ha caído en la actualidad.

De esta forma inmediatamente se invalidan los actos que violan los derechos del gobernado como consecuencia la restitución el goce y disfrute del

derecho infringido. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, En el Capítulo III Procedimiento del Juicio Político Artículo 9o establece:

“ARTÍCULO 9o. El Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el Servidor Público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones. Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.”¹⁵

En lo que consideramos que debe de reformarse este Artículo en este sentido quedando de la siguiente forma:

ARTÍCULO 9o. El Juicio Político, sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el Servidor Público desempeñe su empleo, cargo o comisión y si el Servidor Público, es separado, o se propone su separación del cargo, empleo o comisión, antes o durante el Juicio Político, a éste, se le declare responsable de los hechos base de la acusación que se les sigue, y se le sancione con la destitución e inhabilitación, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones. Las sanciones respectivas se aplicaran en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento. Será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el Servidor Público desempeña alguno de los encargos. La Ley señalara los casos de prescripción de la Responsabilidad Administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia.

¹⁵ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán p. 5

De acuerdo con el análisis y el estudio exhaustivo que se hizo en esta tesis se obtuvo como resultado de las investigaciones, que no solo se debe de reformar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, atendiendo el orden de jerarquías; para no crear una propuesta inconstitucional se propone que se hagan reformas tanto a la Constitución Federal y la Constitución Local, de la siguiente forma:

En el Artículo 110 Constitución Federal, se debe de reformar en el primer párrafo El Juicio Político, sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el Servidor Público desempeñe su empleo, cargo o comisión y si el Servidor Público, es separado, o se propone su separación del cargo, empleo o comisión, antes o durante el Juicio Político, a éste, se le declare responsable de los hechos base de la acusación que se les sigue, y se le sancione con la destitución e inhabilitación, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones. Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

El Artículo 108 Constitución Local, en el primer párrafo El Juicio Político, sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el Servidor Público desempeñe su empleo, cargo o comisión y si el Servidor Público, es separado, o se propone su separación del cargo, empleo o comisión, antes o durante el Juicio Político, a éste, se le declare responsable de los hechos base de la acusación que se les sigue, y se le sancione con la destitución e inhabilitación, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones. Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

Entendiendo que el atender la propuesta desde su jerarquía, tenemos que nada puede ser contrario a la Constitución Federal, y que al igual el tomar la Constitución Local, por ser la que nos corresponde en razón del límite del tema de la tesis por ser en el Estado de Michoacán, donde se propone su reforma y atendiendo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

del Estado de Michoacán, en el que es una ley secundaria que pormenoriza los actos que no previó el legislador en el momento de la redacción de la ley que a simple vista es demasiado evidente y que por lógica se debe actuar de acuerdo a lo que se propone, no está demás el que se aplique por escrito la propuesta que aquí se expone, y no de jándalo al libre albedrío del juzgador y que esta tiene que ir de acuerdo a los preceptos constitucionales, y no así cayendo en inconstitucionalidad.

Aun que esto es materia de otro estudio, que se tenga que hacer deja la pauta para que lo tomen analicen y estudien a profundidad, en un futuro no obstante ello no dejamos de mencionarlo por considerarlo importante para la investigación.

En cuanto a la Constitución Federal el Artículo 114, el procedimiento de Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el Servidor Público desempeñe su cargo, el cual consideramos que es fundamental en la investigación, dado que nos habla que solo podrá iniciarse el Juicio Político, durante el periodo en que el Servidor Público desempeñe su cargo, empleo o comisión, nos ayuda a fundamentarnos en nuestra propuesta, en el momento de contemplar la figura de la separación del cargo, en la propuesta al no permitir la separación del empleo cargo o comisión al Servidor Público, que siga desempeñándose en sus funciones hasta el momento en que se conozca de la resolución del Juicio Político.

“El Artículo 109 de la Constitución Federal establece el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo este carácter incurran en responsabilidad.”¹⁶

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editoriales Fiscales 2009, p.116

Las Leyes sobre las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos determinarán sus obligaciones, a fin de salvaguardar la legalidad honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos cargos o comisiones.

Así como a los procedimientos y las autoridades para aplicarlas dichas sanciones, además de estas que la ley señale consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación.

El Procedimiento del Juicio Político, solo podrá iniciarse durante el periodo en que el Servidor Público desempeñe su empleo cargo o comisión, y dentro de un año después las sanciones correspondientes se aplicaran en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

El Artículo 109 Constitución Federal, lo podemos tomar desde el punto de vista en el que se les otorgan las facultades al Congreso del Estado, para legislar el que puedan expedir la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que creemos factible, el que se tome en cuenta la Reforma que proponemos, nos daría un mejor resultado en desempeño de sus funciones, no será más un medio de impunidad de la cual se balen para cometer arbitrariedades, abusos durante el ejercicio de su empleo cargo o comisión.

En el Artículo 107 Constitución Local, establece que el Congreso del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, legislando en relación con el Juicio Político, por lo que se toma esta facultad para reformar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, en el sentido que se toma la presente propuesta.

Si bien es cierto el Fuero es un Privilegio Parlamentario, también lo es que no les fue conferido como un medio de impunidad en el momento en que

no se contemple cuando el Servidor Público intenta, o se propone la separación del cargo, empleo o comisión.

Esto es que al iniciarse el Juicio Político en contra de los Servidores Públicos, en el momento de la separación del cargo da pie indiscutible al abuso que se comete en contra de los derechos fundamentales de los ciudadanos, por qué no se puede juzgar a un Servidor Público que se encuentre separado del cargo por la violación a la constitución y a las leyes federales que de ella emanen, es acostumbrado que no se lleve a cabo por compadrazgos o conveniencias políticas.

Entonces nos cuestionamos en donde quedamos los ciudadanos del orden común que somos violentados en nuestras garantías, sociales y colectivas, solo para mantener unos cuantos puestos políticos beneficiados en el futuro como recompensa por el apoyo de quienes ayudaron en determinado momento, cortando de tajo la justicia para los ciudadanos, en beneficio de unos cuantos Servidores Públicos. No es justo que la mayoría del pueblo este al yugo de unos cuantos que buscan bienestar y crecimiento propio.

No creemos posible que toda la lucha política, social que se ha llevado a cabo en el país en busca de mejorar el Sistema Político Social en todo el territorio mexicano, no hayan dado frutos que favorezcan la democracia del país, que solo sea para continuar de la misma forma en el mismo Sistema Político. Creemos que es un medio por el cual nos podemos hacer escuchar, hacer valer nuestros derechos y exigir el respeto a estos de pasar de la crítica al campo de acción, ya basta señores es tiempo de un cambio que nos beneficie a todos.

No queremos más despotismo en el poder, por el uso de la Fuerza Pública intimidaciones, agresiones físicas para hacernos callar, sin tener presentes que callan nuestras voces más no nuestro pensamiento.

Para darle realce y valor a la democracia, que no quede como una figura demagógica en el país, “La Real Academia Española define como la práctica política consistente en ganarse con halagos el favor popular, la degeneración de la Democracia, consistente en que los políticos, mediante concesiones y halagos a los sentimientos elementales de los ciudadanos, tratan de conseguir o mantener el poder, mejor conocido como olocracia.”¹⁷

El Poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actuarán separada y libremente pero cooperando en forma armónica, a la realización de los fines del Estado. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo o el Judicial en un individuo.

En cuanto la Constitución Estatal establece, en caso de Juicio Político, se comunicará la declaración emitida por el Senado de la República, deberá conocerse por el Consejo Estatal en la Primera Cesión, que se celebre después de recibidas y se procederá conforme a las disposiciones de esta Constitución y las Leyes correspondientes.

El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo este carácter incurran en responsabilidades siguientes:

Para proceder Juicio Político en contra del Gobernador, los Diputados al Congreso, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Consejeros del Poder Judicial, Secretario de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador de Justicia, Tesorero del Estado Auditor Superior, Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Michoacán, por la comisión de delitos durante, el tiempo de su encargo, el Congreso declarará por

¹⁷ <http://es.wikipedia.org/wiki/Demagogia>

las dos terceras partes de sus miembros presentes en cesión, cuando se trate del Gobernador y por mayoría absoluta cuando se trate de otros Servidores Públicos.

El Gobernador Constitucional del Estado y los Diputados, gozarán de Fuero, desde el día en que fueran declarados electos, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Consejeros del Poder Judicial, Magistrados Propietarios del Tribunal de Justicia Administrativa, desde la fecha en que fuesen designados.

Gobernadores Provisionales, Interinos y Substitutos, Diputados Suplentes, Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado, Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Michoacán Secretario de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador de Justicia y Tesorero, únicamente dentro del término de su encargo

Las iniciativas de ley o decreto se sujetarán a los siguientes trámites:

I.- El dictamen de comisión será leído una o dos veces en los términos que prevenga el reglamento de debates;

II.- La discusión del dictamen se hará el día que señale el Presidente del Congreso, y agotada aquélla, se hará la declaración de que hay lugar a votar;

III.- La aprobación deberá hacerse por mayoría absoluta del número de Diputados presentes, o por las dos terceras partes cuando así lo exija esta Constitución;

IV.- Aprobado un proyecto, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente;

V.- Se considerará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los siguientes diez días hábiles;

VI.- El proyecto de ley o decreto, desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones al Congreso y deberá ser discutido nuevamente por éste, pudiendo el Ejecutivo mandar su orador, para lo cual se le dará aviso previo, y

VII.- Si el proyecto fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de los Diputados presentes, volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Toda iniciativa o proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso no podrá presentarse otra vez en el mismo año legislativo. En los casos de urgencia notoria, calificada por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, el Congreso podrá dispensar la lectura o lecturas del dictamen que hubiere formulado la comisión respectiva.

Siempre que concurra el Gobernador del Estado o su representante para apoyar sus opiniones, tendrá voz en las discusiones, pero no voto.

La derogación de las leyes se hará con los mismos requisitos y formalidades que se prescriben para su formación. Las votaciones de las leyes o decretos serán nominales; las de los acuerdos serán económicas. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios, y los acuerdos sólo por éstos. Las leyes o decretos se promulgarán en esta forma: "El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta"

El Congreso expedirá la Ley Orgánica que regulará su estructura y funcionamiento internos, así como la Ley de Fiscalización Superior del Estado

de Michoacán. Estas leyes no podrán ser vetadas, ni necesitarán de promulgación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia.

Esta Ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia. El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste se encuentre erigido en Gran Jurado.

Las Facultades del Congreso:

I Legislar sobre todos los ramos de la Administración que sea de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieren, así como participar en las reformas de esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos.

X-A Expedir las leyes en materia Municipal que tengan por objeto establecer:

Las bases generales de la Administración Pública Municipal y del Procedimiento Administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha Administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad audiencia y legalidad.

Conceder las Licencias que soliciten para separarse temporalmente de sus cargos, y admitir o rechazar las renunciaciones que hagan de sus respectivos puestos los Diputados, funcionarios y empleados que fueren de su nombramiento. Igualmente aceptar o rechazar la renuncia que presente el Gobernador del Estado, o las Licencias que este solicite para separarse de sus funciones por más de treinta días.

Formar la Comisión Instructora Especial y erigirse en Gran Jurado, conocer de las actuaciones que se hagan a los Servidores Públicos. Castigar a los Servidores Públicos que sean culpables sin distinción de parentesco, que se cumplan las leyes que no sean solo ley muerta. En su lugar no se les puede exigir cualquier ciudadano, es un privilegio que se les otorga a los representantes electos por medio del voto.

El Servidor Público, es considerado como un Órgano Administrativo, sujeto de competencia está sujeto a lograr la imputación técnicamente jurídica que de la actuación concreta de un órgano que hace totalmente la Administración Pública. El órgano administrativo se entiende dentro de la teoría general de los Funcionarios y en definitiva, el órgano es la persona física esta se distingue en dos categorías gobierno y gobernados (Para mayor información se encuentra en los anexos en terminología de las Escuelas y Doctrinas que lo Estudian).

De la que forma parte ya que los órganos existen en la imaginación y estos se externalizan físicamente un titular encargado del cual su voluntad se encuentra subsumida en la competencia administrativa y la otra su identidad física psicológica.

Es cierto que cada ser humano tiene que responder por sus actos si está sujeto o se vicia su voluntad eso es materia de otro tema no por eso no lo dejamos de mencionar, se debe de tomar como dolo por que igualmente se toma como un arma de dos filos al tomar como bandera el ser sujeto de violencia psicológica.

En el momento de castigar los delitos en que incurren los Servidores Públicos, ayudan en el mejoramiento de la función de las instituciones públicas, en el entendido que la ley es igual para todos los ciudadanos que no hay favoritismo en el momento de aplicarlas.

En este sentido se toma en consideración que cualquier violación a la constitución y a las leyes federales que de ella emanen así como el manejo indebido de los fondos y recursos federales, que se cometan no quedara en impunidad, que si se cometen serán castigados con todo el peso de la ley no solo quedaría en la mera suposición de que se castigara sino que efectivamente se castigue sin trucos no con arreglos sino con forme a la ley.

Los Servidores Públicos aun cuando tiene las obligaciones de salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento efectivamente se les apliquen las sanciones que correspondan, de acuerdo a la infracción en que incurran.

CONCLUSIÓN

Lo que proponemos en la Tesis es contemplar que no se le permita al Servidor Público, separarse del cargo antes y durante el Juicio Político, empleo función o comisionado, contemplados dentro de La Ley Reglamentaria de la materia del Estado de Michoacán.

En la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, en el Capítulo III Procedimiento del Juicio Político artículo 9º este, sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el Servidor Público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después, de la conclusión de sus funciones. Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el Servidor Público desempeña alguno de los encargos, la Ley señalara los casos de prescripción de la Responsabilidad Administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia.

Tomando en cuenta la reforma en el sentido que proponemos, nos ayudara contemplando esta medida y tomando en cuenta que el Procedimiento del Juicio Político solo podrá iniciarse durante el periodo en que el Servidor Público, desempeñe su empleo cargo o comisión y dentro de un año después, las sanciones correspondientes se aplicaran en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

BIBLIOGRAFÍA

- 1) ACOSTA, Romero Miguel y otros. *Delitos Especiales*. Edición Séptima, Ed. Porrúa, México 2005.
- 2) AZUELA, Güiltrón Mariano y otros. *Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano el Fuero*. México, Ed. Comité Noviembre 2005.
- 3) BLANCO, Escandón Celia. *Derecho Procesal Penal Enseñanza Por Casos*, Edición Primera, Ed. Porrúa México 2004.
- 4) BURGOA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Edición decimo tercera, Ed. Porrúa México 2002.
- 5) DE PINA, Vara Rafael. *Diccionario de derecho*, Edición 33ª, Ed. Porrúa, México 2004.
- 6) SANCHEZ Vaca, Patricia. *“El Fuero Constitucional, un Impedimento para Procesar los Diputados y Senadores que Incurren en un Delito”*, Tesis UVAQ Septiembre 2009 Michoacán México
- 7) SERRA, Rojas Andrés. *Derecho Administrativo*. Edición vigésima segunda, Ed. Porrúa, México 2001.
- 8) Arteaga, Nava Elisur. *“Derecho Constitucional”*. Edición Primera, Editorial Oxford, México 1999.
- 9) Código Penal del Estado de Michoacán Editorial ABC, México 2009.

10) Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo Editorial ABC, México 2009.

11) Ley Orgánica de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán Editorial ABC, México 2009.

12) Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

13) Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, Editorial Porrúa.

14) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Fiscales, México 2009.

15) <http://www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/RecJur/BibliotecaDigitalSCJN/IndiceBibliotecaDigital/IndiceObrasSCJN/Libros/LibrosNumero.htm>

ANEXOS

El órgano administrativo, como sujeto de competencia esta figura impide lograr la imputación técnicamente jurídica, que de la actuación concreta de un órgano que hace totalmente la administración pública de la que forma parte ya que los órganos existen en la imaginación, y estos se externalizan físicamente a un titular encargado del cual sus voluntades, se encuentran subsumidas en la competencia administrativa y la otra su identidad física psicológica.

En la doctrina francesa y belga, se hace referencia a la palabra órgano dentro de la teoría general de los funcionarios y en definitiva, órgano es para ellos la persona física distinguiéndose dos categorías que son órganos y empleados, los primeros como gobernantes y los segundos como funciones secundarias puramente materiales.

En la actualidad los regímenes modernos Administrativos, los funcionarios que han de ocupar los puestos importantes del mando deben de poseer una preparación para ocupar el cargo.

No toda la actividad de la Administración tiene el Carácter de función pública, de acuerdo al concepto del profesor de Burdeos, señala que es requisito especial para el funcionario que el empleo, función o servicio sea permanente, normal ordinario y no creado transitoriamente, es decir el funcionario es el individuo investido de un empleo o función permanente y que colabora en el funcionamiento del Servicio Público.

Es por eso que creemos importante saber distinguir las personas que ocupan las diversas categorías, en la Administración Pública que se desenvuelven de forma, continua permanente y eficaz así como las facultades que ejercen.

1.1 CARGOS QUE SE DESEMPEÑAN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

FUNCIONARIO ADMINISTRATIVO, es el que desempeña función pública, mediante el cual el Estado realiza sus actividades. Funcionario administrativo es el que desarrolla, actúa por delegación del Estado en las relaciones externas de la Administración.

FUNCIONARIO PÚBLICO, es el que por elección popular, o disposición inmediata de la ley o por nombramiento de autoridad competente partícipe del ejercicio de sus funciones públicas esto es que tiene una designación legal, se caracteriza por participar en la formación y ejecución de la voluntad Estatal, por su carácter representativo al participar en actos públicos, ejecuta las funciones que le corresponden, es de carácter permanente.

FUNCIONARIO DE HECHO, es el que ejerce sus funciones de forma irregular, tiene un nombramiento viciado, carece totalmente de nombramiento.

FUNCIONARIO DE DERECHO, está contemplado en la ley le otorga las facultades correspondientes al cargo, reúne las condiciones internas y externas exigidas en la legislación administrativas o constitucionales, lo designa una autoridad competente y se apoya en la ley respectiva.

AGENTE PÚBLICO, participa en la gestión del servicio público directamente o bajo el control del Estado, participa de manera temporal o accidental en la actividad pública, sin tener el carácter de gobernante directo o representante, se clasifica en dos grandes categorías: agente funcionario y agente empleado.

AGENTE FUNCIONARIO, aquel que participa normal y permanentemente en funciones del Servicio Público.

AGENTE EMPLEADO, trabajador, de carácter permanente prestando sus servicios profesionalmente al Estado, Municipios o cualquier otra corporación de carácter público.

SERVIDOR PUBLICO, en los términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a la reforma en Diciembre 1982, se cambian las locuciones de FUNCIONARIO PUBLICO A SERVIDOR PUBLICO, son los representantes de elección popular, los miembros de los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo, o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, es la misma para los Servidores Públicos independientemente.

EMPLEADO PUBLICO, presta sus servicios en la Administración interna, es un ejecutor menor no tiene facultades determinadas. Después de saber los cargos que se desempeñan, en la Administración públicas pasamos a las obligaciones de los mismos.

OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEGÚN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Los Servidores Públicos, tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar a que se les apliquen las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurran. Y sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios:

1. Cumplir con diligencia el servicio, que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones, que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen, abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión;

2. Formular y ejecutar de acuerdo con las leyes de la materia, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir con lo que establece la legislación vigente, en materia de manejo de fondos y recursos públicos;

3. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo con las facultades que le sean atribuidas, y mantener la información reservada a que tenga acceso, por su función exclusivamente para los fines a que estén afectos;

4. Custodiar y cuidar los documentos, e informes que en razón de su empleo, cargo o comisión, conserve o estén a su cuidado o a los cuales tenga acceso, evitando el uso indebido, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización de los mismos;

5. Observar buena conducta, durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo del desempeño del cargo;

6. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el periodo, para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa en el ejercicio de sus funciones;

7. Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba, o que sea incompatible con la función que desempeña;

8. Abstenerse de autorizar la contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado, por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

9. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pudiere resultar algún beneficio para él, su cónyuge, o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales, o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

10. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenaciones, a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí o para las personas;

11. Procedan de cualquier persona física o moral, cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el Servidor Público, de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que impliquen intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión el Servidor Público;

12. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier Servidor Público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o en beneficio de otras personas;

13. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones administrativas, que reciban de la Contraloría General en el caso de los Servidores Públicos de la Administración Pública; de la Oficialía Mayor del Supremo Tribunal de Justicia.

En el caso de los Servidores Públicos del Poder Judicial; y de la Oficialía Mayor del Congreso, en el caso de los Servidores Públicos del Poder Legislativo; de los Ayuntamientos y Presidentes Municipales en el caso de los Municipios, siempre y cuando conforme a la Ley, dependan de los funcionarios citados;

14. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los Servidores Públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones en los términos de las normas que al efecto se expidan;

15. Abstenerse de cualquier acto u omisión, que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el Servicio Público;

16. Los demás que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones.

En el Código Penal del Estado de Michoacán, encontramos el tema de la Tortura adicionado con los artículos, que lo integran, P.O. 17 de Octubre de 2007 Capítulo IX, el cual consideramos importante por tal motivo se integra en esta parte para tener una mejor comprensión.

El cual dispone lo siguiente:

Artículo 186 A.- Comete el delito de tortura, cualquier servidor público del Estado o del Municipio, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, por sí, a instigación suya o con su consentimiento o tolerancia, inflija

intencionalmente a una persona, dolores o sufrimientos o la coacción física, mental o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha realizado, o coaccionándolo para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un Servidor Público, inflija dolores o sufrimientos sean físicos o psíquicos a un detenido. No se considerará como tortura, las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, inherentes o incidentales a éstas, o derivados de un acto legítimo de autoridad.

La incomunicación de los detenidos, que tenga como propósito conseguir los fines a que se refieren los párrafos anteriores, será considerada como tortura.

Artículo 186 B.- A quien cometa el delito de tortura se le sancionará con pena privativa de libertad de tres a diez años, doscientos a quinientos días de multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena de privación de libertad, que le haya sido impuesta.

Si además de tortura resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.

Artículo 186 C.- No excluye de responsabilidad en la tortura, el hecho de que se invoque la orden de un jefe o funcionario superior. No justifica la tortura, invocar circunstancias excepcionales, como urgencia en las investigaciones por presión o repudio social de la comunidad por el delito cometido, o bien por la supuesta peligrosidad atribuida al detenido.

Artículo 186 D.- Toda persona, que denuncie haber sido sometida a tortura, tendrá derecho a presentar su queja y ésta deberá tramitarse de manera pronta e imparcial por las autoridades competentes. En Gobierno del Estado, tomará medidas para asegurar que el agraviado en el delito, sus familiares y los testigos, queden protegidos en su integridad física, malos tratos o intimidación como consecuencia de su denuncia o del testimonio prestado.

Artículo 186 E.- Cualquier detenido, deberá ser reconocido por perito médico legista, o por un facultativo médico de su elección, en el momento que lo solicite. Quien haga el reconocimiento queda obligado, a expedir de inmediato el certificado del examen practicado, y en caso de apreciar que se han infringido dolores o sufrimientos graves, deberá comunicarlo a la autoridad competente.

La solicitud de reconocimiento médico, puede hacerla el defensor del detenido o reo, o bien un tercero.

Artículo 186 F.- Ninguna declaración, que haya sido obtenida mediante tortura, podrá invocarse como prueba en un proceso penal, salvo que la misma se ofrezca en contra de funcionario o servidor público acusado de tortura, como prueba de que dicha declaración fue dada bajo presión.

Artículo 186 G.- No tendrá valor probatorio alguno, la confesión rendida ante una autoridad policíaca. Ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor.

Artículo 186 H.- El responsable directo o quien instigue, consienta o tolere los delitos previstos en el presente Capítulo, estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, que hubiere erogado la víctima o sus familiares, como consecuencia

del delito, asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima, o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I. Pérdida de la vida;
- II. Alteración de la salud;
- III. Pérdida de la libertad;
- IV. Pérdida de ingresos económicos;
- V. Incapacidad laboral;
- VI. Pérdida o daño a la propiedad; y,
- VII. Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado. En los términos de la fracción VIII del artículo 35 del Código Penal del Estado de Michoacán, el Estado y los Municipios estarán obligados subsidiariamente a la reparación del daño.

El importe de la reparación del daño, será cubierto de manera personal por el funcionario responsable del delito de tortura, sin demérito de lo establecido por el artículo 35 fracción VIII del Código Penal del Estado de Michoacán, que obliga al Estado y Municipios al pago subsidiario de la reparación del daño.

Artículo 186 I.- El Servidor Público, que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días de multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

Artículo 186 J.- Los órganos dependientes del Ejecutivo del Estado, relacionados con seguridad pública y procuración de justicia llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

I. Orientar y asistir a la población, con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales, para prevenir la comisión de los delitos;

II. Organizar cursos de capacitación, de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos;

III. Profesionalizar sus cuerpos policiales; y,

IV. Profesionalizar los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.